



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 5 - NOVIEMBRE - 1989

SUMARIO

Págs.

- 2 Francisco Gómez Angulo.
3 Galería: Centenario de D. José Castán Tobeñas.
4-5 Entrevista: Alfredo Batlles, Notario.
6-12 Noticias.
13-15 De mi archivo: Sobre el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
16-17 La embriaguez del conductor (no asegurado) no exime a la aseguradora del pago del seguro voluntario.
20-22 Jurisprudencia: Tribunal Constitucional sentencia 89/89, de 11 de mayo.
23 Reseña Legislativa.
24-25 Los Abogados Españoles y Europa.
26 Colegiados de Honor.
27 I Aniversario - Al cierre.



NUEVA SEDE PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS

SALA DE TOGAS se complace en traer a su portada el alzado de la fachada de lo que pronto será el edificio donde se instale la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Almería.

El 12 del pasado mes de Junio el Ilmo. Sr. Decano firmó el documento de compra de setecientos cincuenta y dos metros cuadrados, distribuidos en la planta baja y en la primera del edificio nº 25 de la calle Álvarez de Castro.

La sede tendrá una entrada independiente y exclusiva para su acceso, instalándose en la planta baja un hermoso hall y escalera, salón de actos con capacidad para unas doscientas personas y una amplísima biblioteca. En la planta alta (464 m²) se instalarán los demás servicios del Colegio.

Si todo marcha según lo previsto, podrá inaugurarse para finales del próximo año 1990.

SALA DE TOGAS no tiene inconveniente en proclamar que esta adquisición constituye el más ambicioso logro alcanzado por nuestro Colegio en toda su historia, que marcará un nuevo estilo en su desenvolvimiento administrativo y profesional.

Que sirva ello de muestra de la vitalidad de esta corporación y una réplica a los que propugnan la desaparición de los colegios profesionales.

GALERIA



D. Francisco Gómez Angulo

DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, diputado 3.º

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/. Mármol, 25
04006 Almería

Déposito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza
de la opinión vertida en los artículos firmados
por sus autores.

Hay cosas que no tenemos más remedio que hacer; cosas, que aunque sean normales, no nos gustan: Una de ellas es escribir sobre uno mismo.

Un antiguo compañero y gran amigo —Jesús Ruiz Esteban— con esa machaconería cariñosa muy propia de él, me pide insistentemente nada menos que le escriba la historia de mi vida profesional. Desde este punto de vista, como desde cualquier otro, la historia de cada uno la puede escribir uno mismo, pues creo que sería una pedantería sacar a la luz cosas que nada importan y sólo sirven para nuestro propio recuerdo.

Son otros, con mejor o peor fortuna, los que han de escribir la historia de los demás contando lo que destaca o bien lo que perjudica... depende de quien lo hace, y su mayor o menor deseo de hacer justicia.

Por ello me limitaré a dar datos de mi pequeña historia profesional, de la cual yo estoy muy contento, y que sean otros los encargados de extenderla o menguarla... y así habrá para todos los gustos.

Mi padre ejercía de Médico Cirujano en Almería y aquí nació el 16 de Enero de 1922. Tengo la seguridad de que si me hubieran preguntado, hubiera querido ser de Almería... a mí esta tierra me 'ha gustado mucho siempre... comprendo su pobreza y su sequedad... pero también, es precioso su mar y muy buenas sus gentes.

Estudí el bachillerato en el Instituto de Primera Enseñanza situado en la Plaza de la Virgen del Mar y donde comencé mi ingreso en el curso 1931-1932, haciéndolo con el nº 284 según consta en la papeleta del examen de ingreso firmada por D. Florentino Castro en 4 de Junio de 1932. O sea, ingresé a los 10 años. Tenía mi tercer curso aprobado cuando los azares de la vida me hicieron dejar los estudios, para reanudarlos en el año 1939. Fueron tres años en los que algunos de los que había dentro no dejaban entrar a los de fuera. Fue la vida de dos Españas.

Lo digo para justificar mi retraso en el ingreso de la Facultad de Derecho de Granada, donde comencé mis estudios con el nº 3.641 fecha 27 Septiembre de 1941 según consta en mi carnet firmado por el entonces Rector Marín Ocete.

Ahí comenzó mi carrera, y al terminar hice lo que a todos los padres de aquel entonces les gustaba... que se hiciera unas oposiciones para tener algo seguro"... Por suerte o por desgracia me suspendieron, y de aquella época recuerdo gente tan impresionante como José Jiménez Sanjuán y Salvador Domínguez Martín que fuera de grandes estudiantes, fueron extraordinarios opositores. De mi preparación recuerdo a Federico luig Peña, gran penalista, fenomenal escritor y, que dicho entre paréntesis creo que nuestro Colegio no le ha rendido nunca homenaje a su categoría.

Mis primeros pasos profesionales los di trabajando con el entonces Decano D. Francisco Rovira Torres que me inscribió en el Colegio como Licenciado el día 25 de Febrero de 1950, aunque posteriormente mi Carnet Colegial tiene la fecha 29 de Enero de 1955 firmado por D. Rogelio Pérez Burgos.

Entre todos los compañeros de aquel entonces, para mí D. Rogelio fue siempre una persona extraordinaria... Su despacho lugar de encuentro con las gentes del pueblo y aprendías con su trato a conocer la vida de las personas, cosa que los libros no enseñaban. Pasé en su bufete durante año y medio, y creo que a los Letrados de aquel entonces al pretender recordar a una figura tan genial se nos para la pluma...Lo traigo a colación por haberme enseñado muchas cosas. No por su apellido y sí por su categoría profesional y humana de una acusada personalidad que jamás necesitó a nadie para lo que siempre fue: Un profesional extraordinario. profesional extraordinario.

Entré de Asesor en una gran empresa Bancaria en donde he pasado 30 y tantos años y en donde conocí empresarios grandes y empresarios modestos que me hicieron vivir toda clase de problemas.

En una época, por disposición del Destino fui primer mandatario de esta gran Capital y trabajé por ella creo que con toda mi buena voluntad y entrega al servicio de los demás, sirviéndome mi profesión para hacer justicia cuando correspondía.

He conocido a muchos compañeros y con ellos he trabajado en muchos asuntos. De todos ellos tengo un recuerdo extraordinario y puedo asegurar que Almería siempre contó con un plantel de Letrados de los que hacen época.

CENTENARIO DE D. JOSE CASTAN TOBEÑAS

D. José Castán Tobeñas nació en Zaragoza el día 11 de julio de 1889.

Maestro y forjador de tantas promociones de juristas españoles y al mismo tiempo figura destacada de la cátedra y de la magistratura española, falleció el día 10 de junio de 1969 en Madrid.

Fue Premio Extraordinario en la carrera de Derecho en 1911 y en el Doctorado en 1912. Fue Profesor Auxiliar en las Facultades de Derecho de Zaragoza y en la de Madrid y Catedrático por oposición de la Facultad de Derecho de Murcia en 1918, de la de Barcelona en 1919, de la de Valencia en 1922 y de la de Zaragoza en 1939.

Magistrado del Tribunal Supremo en 1933 en la Sala Cuarta de lo Social y en 1940 de la Sala Primera de lo Civil. En 1945 fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo, y cesó en diciembre de 1967 por haber cumplido con exceso el plazo de duración que a ese cargo asignaba la Ley Orgánica del Estado.

Estaba en posesión de las Grandes Cruces de San Raimundo de Pañafort, Alfonso X el Sabio, Isabel la Católica, Carlos III, Medalla de Oro del Mérito al Trabajo, Gran Cruz de la Lanuza (Cuba) y Gran Cruz de San Gregorio Magno (pontificia).

Publicó más de treinta obras, siendo la más divulgada la del "Derecho Civil Español Común y Foral", que ha sido utilizada para el estudio del Derecho Civil por numerosas generaciones de Licenciados en Derecho salidas de las Facultades de Derecho, y también como libro de preparación de oposiciones a Notarías, Registros de la Propiedad, Judicatura, Fiscalía, Abogados del Estado, etc.

Fue Presidente de la Comisión General de Codificación, Académico de Ciencias Morales y Políticas, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Presidente del Instituto Español de Derecho Procesal, del Comité Español de Derecho comparado y de la Academia Española de Ciencias Jurídicas.

Sus discursos de apertura de Tribunales eran auténticas monografías en los que abordaba siempre temas interesantes y de actualidad. En las sentencias que redactó como ponente aparecen la profundidad de sus conocimientos, el estudio dogmático y general de la materia y después el estudio promenorizado de cada motivo de casación.

Ha sido uno de los juristas más ilustres de todos los tiempos. Y a su misma altura hay que destacar su sencillez, su bondad, la tolerancia, su humanidad.

Como datos significativos hay que señalar que D. José Castán nació en el

mismo año en que fue promulgada la 2ª edición del Código Civil español, que constituye el vigente texto. Código que fue recibido en su día con entusiasmo, pero que tuvo también sus detractores. Lo cierto que, con modificaciones importantes, este Código ha llegado en su vigencia hasta nosotros y ha servido de modelo a otros Códigos americanos y de orientación a otros muchos también americanos.

Sirvan estas líneas de afectuoso recuerdo al Maestro de Maestros Profesor Castán.

Ramón Muñoz Sánchez



ENTREVISTA



ALFREDO BATLLES

NOTARIO

que entonces se decía eran los de un Maestro escuela, como ejemplo de mal retribuido.

Pero lo adverso no siempre es totalmente negativo. Todo tiene un lado positivo que es el que hay que buscar al final y éste esencialmente ha sido:

1º.— Haber militado en el campo del Derecho sirviendo así a la Justicia, noble tarea, en su fase preventiva buscando el equilibrio de no ser sabiniano ni proculayano sino el difícil término medio que siempre recomendaba el maestro Castán, para que yo, desde él, como árbitro y consejero imparcial del negocio jurídico naciera éste con pureza de sangre y equilibrado y la balanza que uno vende al dar fe, tuviera el fiel en el sitio exacto y con fácil lectura.

2º.— Poder situar a mis ocho hijos, hoy ya todos casados.

3º.— Que mi vocación soterrada durante tantos años haya brotado ahora pujante a una edad en que normalmente

se pierden los estímulos y afanes de la vida y yo sin embargo me he jubilado voluntariamente y puedo decir como Khalil Gibran que: "mi segundo nacimiento y fue el día en que mi pensamiento y mi acción se amaron y se casaron", pero este nacimiento es en un lugar en el que no soy forastero.

4º.— Haber logrado una independencia económica al cabo de cuarenta y tres años de ejercicio profesional y vida ordenada que hoy me permite pintar lo que quiero y como quiero, sin tener que complacer con ella a nadie más que a mí mismo.

5º.— Que de mi formación jurídica me haya quedado el discurrir sobre la pintura dejando de hacer los manidos bodegones y los paisajes más o menos bonitos. Yo, con la pintura no pretendo decir lo que por sí sólo dice el mundo exterior sino mi mundo interior, por eso, como una evolución pasé de la pintura figurativa a la abstracta, que cada día me apa-

siona más y tengo la satisfacción de que con ella creo lograr darle forma y color a mis pensamientos o sentimientos.

También, como secuelas de sabinianos y proculayanos a veces pinto cuadros de una cosa vista desde opuestos puntos. Así tengo un cuadro que título "Semáforo abierto" y otro "Semáforo cerrado", otro "Nacer" y otro "Morir", etc., y últimamente con vistas a la exposición que haré en la Casa de Almería en Madrid, he pintado un cuadro en el que en el mismo expreso tanto el afán e ilusión de exponer allí, como el fracaso de haber expuesto, bastando para ello sólo con invertir la forma de colocar el cuadro.

Creo haber acertado en esta vida en hacer cada cosa en su momento oportuno y apasionadamente, pero es que también he contado con la sal de la vida: que es la suerte, y ahora doy gracias a Dios por tener un futuro lleno de ilusiones con la pintura y la escultura.



Me ha llegado el turno de participar en esta "Sala de Togas" y, como colegiado, obedezco.

Pero me hago esta pregunta: ¿Qué haces aquí forastero?. Sí, soy un forastero en este campo porque procedo de una familia mitad agricultores y mitad comerciantes y si llegué aquí no fue por vocación sino por pereza y ética.

Me explicaré mejor. Al terminar el bachillerato me planteé el problema de cuál sería mi futuro. A mí me pasaba como casi a todos a esa edad, que no se tiene una vocación decidida. La arquitectura, que era lo único que me gustaba, por los repetidos suspensos en aritmética me vedaba seguir el camino de las ciencias. Entonces por pereza hice lo que se decía ser más fácil, hacer Derecho, que se podía hacer por libre, como lo hice. Por ética me he obligado siempre a hacer lo que se debe aunque no me guste.

Pero la carrera me resultó formativa

en el terreno del pensamiento. Comprobé como éste da alas para llevadas por él sostener honestamente pareceres opuestos y es que casi nunca toda la razón está de una sola parte. De este modo, sabinianos y proculeyanos se me hicieron no sólo familiares sino simpáticos. La carrera la hice con brevedad aprovechando los cursillos intensivos de la postguerra así que, en tres años me vi de abogado con notas medianas acabando con matrícula en Filosofía del Derecho, única que tengo en mi vida de estudiante, o sea, que dentro del Derecho mi vocación no estaba por el Derecho positivo sino por la especulación.

Terminada la carrera tenía que optar entre el ejercicio de la profesión o hacer oposiciones. Se decía que esto último era más cómodo y llevándome de lo fácil me encerré en el cortijo de Rioja a estudiar como un burro, y con la ética de que yo había de trabajar, para vivir de mi trabajo, como los obreros que lo hacen en la finca de braceros (sin duda para ellos

menos laborioso que lo era para mí, estudiar un promedio de catorce horas diarias, sin saber nada de fiestas de guardar y menos de períodos más largos de vacaciones) sin embargo tendría un horizonte más alagador al final que el que a ellos esperaba aunque tampoco era una heroicidad por mi parte. El hombre es un animal de costumbres y una vez encerrado y sometido durante el primer mes a una rutina de ordenado trabajo se acaba como el burro de la noria acostumbrándose a darle vueltas al programa hasta dominarlo y aunque eso era duro, siempre tuve el aliento de la esperanza, de que aquello tendría un final feliz y así fue, porque al cabo de unos tres años escasos de preparación me presenté a oposiciones a Notarías y tuve la suerte de obtener plaza a la primera vez.

La verdad es que, obtenida ésta el horizonte no era tan venturoso como creía, pues pasé más de veinte años en que mis ingresos no excederían, de lo



Jura día 14 Octubre 1989

Miguel Peralta López, M.^o del Carmen Esteban-Hanza Navarro, Decano y Baldomero Cadenas Giral.

CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada se ha celebrado en meses pasados un ciclo de conferencias en conmemoración del centenario del Código Civil.

TRIBUNALES ECONOMICO - ADMINISTRATIVOS

La O. de 15 de junio de 1989 ha dispuesto la entrada en funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, a partir del 1 de julio del corriente año, quedando extinguidos los Tribunales Provinciales.

El Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía queda establecido en Sevilla.

La presentación de reclamaciones económico-administrativas en la provincia de Almería se seguirá haciendo en las Secretarías Delegada del Tribunal Regional de Andalucía, establecida en la Delegación de Hacienda, que por su mayor actuación en la Magistratura de Trabajo, tuvieron ocasión de conocer su valía personal, sabíamos que D. Mariano Sampedro estaba llamado a ocupar un puesto en el Alto Tribunal.

LEY DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Se ha celebrado en Oviedo durante los días 7 a 11 de marzo un Congreso Nacional de Derecho del consumo, para estudiar determinados problemas suscitados por la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984.

II CONGRESO IBEROAMERICANO DE INFORMATICA Y DERECHO

Se ha celebrado en la ciudad de Guatemala, durante los días 6 a 10 de marzo el II Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, con asistencia de 350 congresistas, procedentes de 13 países, entre ellos España.

MARIANO SAMPEDRO CORRAL

El día 2 de septiembre de 1989 se publicó en el B.O.E. el nombramiento del Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral, Magistrado del Tribunal Supremo.

Para el Colegio de Abogados de Almería este esperado acontecimiento no queda reducido a darnos por enterados de que un gran Magistrado ha accedido a la máxima categoría de su carrera. Los Abogados almerienses, sobre todo los

Para los Abogados de Almería, la noticia tiene un enorme componente humano y afectivo. Don Mariano Sampedro, durante su estancia en Almería, ocupando la, entonces única, Magistratura de Trabajo, supo captarse el cariño y la consideración de los Abogados, porque él también supo entregarse con su competencia y cordialidad a los profesionales almerienses. No es un tópico decir que su salida de Almería fue muy sentida por todos.

Pocas personas habrán tenido tan elevados méritos como Don Mariano Sampedro para obtener lo que el Colegio de Abogados de Almería concede a quienes les han demostrado consideración y afecto en su ejercicio profesional: el título de Colegiado de Honor de este Ilustre Colegio de Abogados.

Con fecha 28 de marzo de 1980 la Corporación acordó otorgarle ese título, que ha permitido seguir manteniendo con él las relaciones de compañerismo que nosotros tan altamente valoramos y que él nos ha dispensado tan pródigamente.

Nuestra enhorabuena por este acertado y justo nombramiento.



Jura promesa de Abogados Día 18 de Septiembre de 1989 Margarita de Burgos Jiménez, Luisa M.^a Moreno Sánchez, Decano y Juan F. Núñez Fenoy.

NORMAS DE REPARTO ENTRE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

ACUERDO de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso Administrativo de dicho Tribunal:

La existencia de tres Salas de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cada una de ellas con jurisdicción limitada a determinadas provincias (artículo 2.2 de la Ley 36/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial) introduce una singularidad en orden a la distribución de competencias establecida en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que desborda las previsiones de ésta y requiere la adopción del presente Acuerdo.

En efecto, en la medida que la eficacia jurídica de los actos de la Administración Autónoma no supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a

la circunscripción territorial que el artículo 2.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial atribuye a cada una de las Salas, no surge problema alguno competencial, pues a esos efectos es plenamente aplicable el régimen común de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículos 10 y 11) y cada una de las tres Salas conocerá de los recursos interpuestos contra los actos que se realicen en sus provincias respectivas. Pero cuando se trate de disposiciones con categoría inferior a Ley o de actos cuya eficacia jurídica directa trascienda aquellos límites geográficos, ninguno de los artículos citados, de ambas Leyes, permite inferir una solución satisfactoria.

Como quiera que las tres Salas lo son de un único Tribunal Superior, y que el artículo 152.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de Gobierno de aquel la aprobación de las normas de reparto de asuntos entre las diversas Secciones de una misma Sala, puede válidamente entenderse que dicha previsión legal tiene aplicación directa al caso excepcional de los Tribu-

nales Superiores con pluralidad de Salas, en aquellas materias cuyo conocimiento no viene atribuido expresamente, por norma de rango legal, a ninguna de ellas específicamente y cuya virtualidad trasciende el ámbito geográfico de la circunscripción territorial asignada a cada una de las mismas Salas.

En este mismo sentido, la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponía (artículo 15) que la distribución de asuntos entre las Salas de un mismo Tribunal —el Supremo— sería acordada por la de Gobierno, teniendo en cuenta la naturaleza y homogeneidad de la materia a que se refieren los recursos. La aplicación analógica de dicho precepto a los Tribunales Superiores con pluralidad de Salas, en cuanto órganos jurisdiccionales de decisión final sobre los recursos relativos a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, refuerza el fundamento de la procedencia de este Acuerdo.

En consecuencia, y con carácter provisional, en tanto no se apruebe la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, u

otra norma de rango legal que establezca una regulación competencial determinada, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a propuesta unánime de los tres Presidentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, acuerda:

1.— La distribución de recursos contencioso administrativos entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando aquellos se refieren a disposiciones generales o actos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuya eficacia jurídica supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de aquellas, se llevará a cabo en función de la procedencia administrativa de la disposición o acto, según el siguiente reparto:

a) Consejerías de Presidencia, Salud y Servicios Sociales, Agricultura y Pesca y Organismos Autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Granada.

b) Consejerías de Cultura, Gobernación, Educación y Ciencia y Organismos Autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Sevilla.

c) Consejerías de Hacienda y Planificación Económica, Obras Públicas y Transportes y Fomento y Trabajo y Organismos Autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Málaga.

d) Si los recursos tuvieran por objeto disposiciones o actos de las características referidas que hubieran sido dictados conjuntamente por varios órganos cuyos asuntos estén asignados a Salas distintas, el reparto se realizará en función de la mayor antigüedad de la Consejería correspondiente, y en su defecto por el orden que entre éstas establece el artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración.

2.— Los recursos interpuestos contra actos sujetos a Derecho Administrativo procedentes de otras instituciones autonómicas cuya eficacia jurídica supere los

límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de cada Sala, serán enjuiciados por la Sala del Tribunal Superior con sede en Granada. En los mismos casos, cuando se trate de recursos contra actos emanados de la Junta Electoral Andaluza, su enjuiciamiento corresponderá a la Sala del Tribunal Superior con sede en Sevilla.

3.— El presente Acuerdo será de aplicación plena a los recursos contencioso administrativos que se interpongan a partir del día uno de septiembre de 1989. Los recursos interpuestos con anterioridad a esa fecha continuarán su tramitación hasta el momento procesal inmediato anterior al señalamiento para vista o fallo, a partir del cual se regirán por las presentes Normas de reparto.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.—
El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Hernández Gil.

(Publicado en el B.O.E. núm. 236 de 2 de octubre de 1989)



Miguel Angel Ruiz Hita, Victoria Sanchez Jimenez, Decano y Fernando Domene Domene.
Jura promesa de Abogados Día 2 de Octubre 1989

ASISTENCIA LETRADA Y JUICIO DE FALTAS

El Consejo el Poder Judicial ha dado la siguiente contestación a la consulta del Juez de Distrito de Belmonte de Miranda, en relación con la asistencia letrada en juicio de faltas.

Primero.— No existe obligatoriedad constitucional ni legal de que se designe un Abogado de oficio para los presuntos culpables sujetos a un proceso penal por faltas.

Segundo.— Las personas detenidas por razón de faltas tienen la consideración de detenidos a todos los efectos previstos en los artículos 17 de la Constitución y 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero.— Al presunto culpable de una falta penal que por orden judicial es conducido al juicio para ser oída su declaración, reputada necesaria por el Juez, le son aplicables, en cuanto privado o restringido de su libertad personal, las garantías previstas, para tal situación, en el ordenamiento jurídico y, en particular, las del artículo 17,3 de la Constitución, a excepción de la preceptiva asistencia letrada que en el mismo se establece.

Cuarto.— No obstante, las conclusiones anteriores no tienen carácter vinculante en la aplicación de las normas procesales correspondiente.

(Boletín de Información nº 74 de noviembre de 1988, del Consejo G. del Poder Judicial).

PUNTUALIDAD

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio, el Decano ha dirigido una comunicación a todos los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Almería y provincia solicitando que el primer juicio de los señalados para cada día comience puntualmente a la hora fijada.

ELECCIONES EN LA JUNTA DE GOBIERNO DE MADRID

El Consejo General de la Abogacía, en su reunión del día 19 de octubre, ha designado una Junta provisional que convocará en el plazo de treinta días elecciones para la provisión de todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid.

TOMAS DE POSESION

En el mes de octubre han tomado posesión de sus cargos el Ilmo. Sr. D. Melchor Antonio Hernández Calvo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Almería, y el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Almería.

* * *

En la reunión del Consejo General de la Abogacía Española del día 16 de julio de 1989 tomó posesión de su cargo de Consejero D. Eugenio Gay Montalvo, decano del I. Colegio de Abogados de Barcelona, que fue elegido Vicepresidente 2º de dicho Consejo General. Nuestra enhorabuena.



El Decano entrega el trofeo de campeones de dominó a Jaime Morales.

TURNO DE OFICIO

La comisión designada en la Abogacía para negociar con el Ministerio de Justicia la solución de toda la problemática del turno de oficio y de asistencia al detenido/preso se ha reunido en 29 de junio, 18 de julio, 12 de septiembre y 17 de octubre con el Sr. Subsecretario y otros altos cargos del Ministerio, y junto con los problemas del turno de oficio se están considerando otros relacionados con la justicia gratuita, pasantía y aplicación de la Ley de arbitraje.

CONGRESO DE PALMA DE MALLORCA

Se han iniciado los trabajos para el desarrollo de las conclusiones aprobadas en el Congreso de la Abogacía celebrado en el mes de abril en Palma de

Mallorca. El día 16 de octubre se ha reunido en el Consejo General la comisión que estudiará el desarrollo de las conclusiones de la primera Ponencia, habiendo sido nombrado coordinador de los trabajos de Andalucía, Ceuta y Melilla, nuestro decano.

VICARIA JUDICIAL

D. Eduardo Navarro López ha sido nombrado recientemente Vicario Judicial, sustituyendo en este cargo a D. José Antonio Bernabé Albarracín. D. Eduardo Navarro es Párroco de San Pedro, y es licenciado en Derecho canónico.

NOS DEJARON

El día 15 de septiembre del corriente año falleció en Almería el compañero D.

Francisco Frías Giménez. Se había incorporado al Colegio el día 12 de noviembre de 1948 y había ejercido la Abogacía hasta el mismo día de su muerte, ya que ese día por la mañana había tenido actuaciones judiciales en Vera. Tenía 76 años de edad.

Y el día 5 de octubre actual falleció en accidente de carretera el compañero D. Joaquín Gázquez Alcoba, incorporado al Colegio el día 27 de 1979. Tenía 35 años de edad.

El Consejo de Redacción de Sala de Togas quiere dejar constancia de su pésame por estas dos pérdidas para la Abogacía almeriense.

El día 13 de agosto de 1989 falleció D. Manuel Delgado Pañete, Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía y ex-decano del Colegio de Abogados de Valencia. Ha muerto un hombre sencillo, cordial, afectuoso y gran Abogado.

TURNO DE OFICIO

La Junta General extraordinaria del Colegio de Abogados, celebrada el día 11 de Septiembre pasado, adoptó el siguiente acuerdo:

Suspender el servicio de turno de oficio y de asistencia al detenido a partir del día 16 de octubre con la regulación oportuna, con nombramiento de una Comisión que en el plazo de un mes regule dicho servicio, celebrándose la Junta General para la aprobación de esas normas el día 10 de octubre.

La Junta General extraordinaria celebrada el día 10 de octubre acordó por mayoría de votos la suspensión total del servicio de turno civil y penal y la prestación del servicio de asistencia a detenidos-presos por un solo Abogado de 8 a 9 horas, con reivindicación de honorarios mínimos con arreglo a las Normas de honorarios, sin perjuicio de aceptar las Normas generales que para toda España se establezcan al efecto.

La Junta de Gobierno del Colegio, en sesión del día 13 de octubre, adoptó el siguiente acuerdo:

Esta Junta de Gobierno, teniendo en cuenta que el Acuerdo adoptado por la Junta General extraordinaria celebrada el día 10 de octubre en curso, no aprobó las normas reguladoras de la prestación del servicio del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido-Preso propuestas por la Comisión designada al efecto en Junta General extraordinaria, estableciendo otras que diferían notablemente de aquéllas -pues no garantizan de Abogado al detenido, en las diligencias procesales y judiciales en los términos establecidos en la ley- e infringiendo el precepto Constitucional que lo establece, en uso de lo prevenido en el art. 97 del Estatuto General de la Abogacía, y lamentando tener que adoptar un acuerdo impugnando los términos del mencionado por considerar justas las reivindicaciones pretendidas, aprueba por unanimidad de los asistentes suspender la ejecución de dicho acuerdo plenario y recurrir el mismo ante el consejo general de la Abogacía Española.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE GRANADA

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada ha celebrado el acto de apertura del año académico 1.989-1.990, que tuvo lugar el día 27 de octubre en el Salón de Actos del I. Colegio de Abogados de Granada, con el siguiente programa:

- Lectura del acuerdo de ingreso como Académico de Número del Ilmo. Sr. D. José Cano Barrero.



El Diputado 1º de la Junta entrega el trofeo de campeones de dominó a Jaime Morales en representación de Abelardo Campra.

- Discurso del nuevo Académico, bajo el título "La supresión de las Audiencias Territoriales".

- Imposición de Medalla, entrega de título y recepción como Académico.

- Contestación por el Ilmo. Sr. Académico D. Manuel Ruiz Rico.

- Lectura del acuerdo de ingreso de señores Académicos Correspondientes.

- Imposición de Medalla, entrega de título y recepción como Académicos correspondientes de los Ilmos. Sres:

Don Juan José Marín López.

- Clausura del Acto por el Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia.

A dicho Acto asistieron los Académicos Correspondientes Don Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio de Abogados de Almería, y don Fausto Romero Miura Giménez, Diputado 3º de la Junta de Gobierno.

MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LA ABOGACIA

NATURALEZA Y REGIMEN JURIDICO

La Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía es una entidad privada de previsión profesional, sin ánimo de lucro, basada en los principios de solidaridad, equidad y suficiencia y que se rige por:

- ☐ Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio.
- ☐ Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.
- ☐ Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1.348/1985, de 1 de agosto.
- ☐ Estatutos de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía, aprobados por la Asamblea General el día 31 de enero de 1987.
- ☐ Reglamento del Plan de Previsión Profesional de la Abogacía, aprobado por la Asamblea General el día 27 de junio de 1987.

OFRECE A LOS MUTUALISTAS

A) PRESTACIONES BASICAS

- ☐ Subsidio de Defunción.
- ☐ Pensión por Jubilación



Don Eduardo Alcalde Sánchez
Don Francisco Taboada Camacho
Don Manuel Gallego Morell

- Entrega del Premio a la mejor tesis doctoral:
Doña María Eva Fernández Baquero

- Entrega del Premio al mejor expediente académico:

- ☐ Pensión por Invalidez.
- ☐ Pensión por Viudedad y, en su caso, Orfandad y en favor de los padres del mutualista.
- ☐ Subsidio por Invalidez.

Constituyen el Plan de Previsión Profesional de la Abogacía.

B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

- ☐ Seguro de Accidentes individuales (a suscribir por el titular o familiares).
- ☐ Subsidio por Intervención Quirúrgica (en favor del titular o familiares)
- ☐ Seguros de Vida (Vida entera, temporales, amortización de préstamos, mixtos, de capital diferido, rentas diferidas).
- ☐ Lexfondo. Fondo de inversión Mobiliaria, a través del cual puede suscribirse un plan de pensiones personal.

- ☐ Ayuda económica a la familias con hijos minusválidos.
- ☐ Subsidio por Incapacidad Profesional Transitoria (I.P.T.), mediante concierto con los Colegios de Abogados.
- ☐ Ayudas de estudios para hijos de mutualistas.
- ☐ Servicio de préstamos para daños graves en el despacho



El Decano entrega el premio «Ilustre Colegio provincial de Abogados» a Purificación Dias Martinez.

- ☐ Servicio de financiación para adquisición de automóviles.
- ☐ Servicio de préstamos especiales para mutualistas jóvenes (adquisición de biblioteca, iniciación profesional).

C) OTRAS PRESTACIONES, AUXILIOS O SERVICIOS

- ☐ Asistencia médico-quirúrgico-farmacéutica concertada con la Seguridad Social.

FESTIVIDAD DE SANTA TERESA DE JESUS

Se han celebrado los actos que tradicionalmente organiza el Colegio de Abogados con motivo de la festividad de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Colegio.

El día 13 de octubre, a las 21 horas, se entregaron los trofeos del campeonato de dominó a la pareja vencedora formada por Jaime Morales y Abelardo Campra y a la pareja subcampeona formada por José L. Martínez y Juan Terriza. A continuación se entregaron los trofeos a los equipos de fútbol campeón y subcampeón, que ganaron los dos equipos del Colegio, recogiendo el primero Federico Soria Fortes y el segundo Juan Vicente.

El Decano no se resignó a su función protocolaria en la entrega de trofeos de fútbol, y sacó del rincón de los recuerdos la foto del equipo del Colegio ganador en 1974, que nos entregó para su publicación.



Equipo de futbol del Colegio campeón. 1989

De izquierda a derecha, arriba: A. Ibañez, F. Soria, A. Ruiz, J. Valverde, J.J. Bautista
abajo: J. Olmedo, J.L. López, J.M. Milán, J.C. Castells, J. Soler y J. Soria.

Los trofeos fueron entregados en el acto invitación a colegiados y funcionarios que tuvo lugar en el Club de Mar.

El día 14 de octubre se celebraron los siguientes actos: a las 11 horas tuvo lugar una misa en el Santuario de la Virgen del Mar con asistencia de Abogados, Magistrados, Fiscales y otros funcionarios judiciales y familiares; a las 13 horas, un acto solemne de juramento-promesa de nuevos Abogados ante la Junta de Gobierno, con breves palabras de bienvenida y felicitación del Decano; entrega de Diplomas a 5 compañeros que cumplían sus 25 años de ejercicio profesional D. Federico de Haro Granados, D. Antonio F. López Cuadra, D. Guillermo Lao Lao, D. guillermo Abad López y D. José Bernal Pérez, con breves palabras de felicitación del Decano, quedando "procesalmente" emplazados para recibir el Diploma de las bodas de oro;



Antonio López Cuadra



El fiscal Jefe entrega el trofeo de subcampeón de fútbol a Juan Vicente



El Decano entrega el trofeo de campeón de fútbol a Federico Soria.

y finalmente se procedió a la entrega del "Premio Ilustre Colegio Provincial de Abogados" para el mejor expediente académico conseguido en el curso 1988-1989 en la Licenciatura en Derecho por un estudiante natural de Almería, que correspondió a doña Purificación

Díaz Martínez, dotado con 50.000.- pesetas, terminando el acto con unas palabras de felicitación del Decano. Y a las 14,30 horas se celebró un almuerzo en el Club de Mar con asistencia de Autoridades judiciales, Abogados y familiares.



Guillermo Lao Lao



Guillermo Abad López



Federico de Haro Granados



José Bernal Pérez

DE MI ARCHIVO

SOBRE EL ARTICULO 523 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL



José Fernández Revuelta

Por J.F.R.

Siempre resulta una seria responsabilidad para el Letrado que inicia o se opone a un procedimiento judicial, pensar en la trascendencia de un posible fallo con imposición de las costas procesales, por cuanto puede acarrear, en muchos casos, una importante carga económica para el cliente, y, en otros, engendrar la duda personal de una posible temeridad en la actuación profesional.

Por ello, aprovechando la oportunidad que me brinda SALA DE TOGAS, creo de cierto interés comentar una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, dictada en Recurso de Apelación frente a una sentencia recaída en un Cognición tramitado en un Juzgado de Distrito de esta Provincia, cuyas sentencias —la de primera y segunda instancia— aplican el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con un criterio un tanto original según mi personal apreciación.

Con fecha 30-5-86 la Comunidad de Propietarios de un Edificio de aparta-

mentos demanda al matrimonio titular de tres viviendas colindantes, situadas en una misma planta, porque habían incorporado a ellas un trozo del pasillo de la Comunidad, recabando del Juzgado condenase a los demandados a derribar, a su exclusiva costa, la construcción, con imposición de las costas del Juicio.

Por no residir ya el matrimonio demandado en el domicilio fijado en la demanda, no pudo ser emplazado hasta el día 16 de Enero de 1987. Es decir, que entre la presentación de la demanda y el emplazamiento transcurrieron unos seis meses.

Durante ese período de tiempo, al parecer entre Noviembre y Diciembre de 1986, —por supuesto, antes de ser emplazados los demandados— las obras fueron realizadas totalmente, por lo que éstos al contestar la demanda (2-2-87) alegaron "que las obras objeto de la demanda fueron demolidas hace tiempo, quedando los elementos comunes en su estado original, como podrá comprobar el Juzgado en su momento".

Ante el Juzgado de Distrito correspondiente se celebró el acto del Juicio Verbal, con fecha 27-2-87, manifestando la representación de la Comunidad demandante que se ratificaba en la demanda, si bien "habiéndose demolido las obras ilegalmente realizadas, cinco meses después de ser demandados, se contrae nuestra petición a que se les condene al pago de las costas causadas".

De esta delegación del representante de la Comunidad actora podría sobreentenderse que rectificaba su demanda de acuerdo con el contenido del art. 52 del Decreto de 21-11-52, pero literalmente no lo hizo así, y, además, —como se verá después— esa supuesta rectificación tampoco se admite en la sentencia.

Por otra parte, no debe pasar desapercibida la alegación actora en el sentido de que las obras se realizaron "cinco meses después de ser demandados", cosa muy distinta a que se hubieran

realizado después de ser emplazados.

Es en el segundo caso, o sea, después del emplazamiento, cuando se establece la relación procesal entre partes que pudiera trascender en el fallo del litigio. No es lo mismo "ser demandados" que "ser emplazados", por tanto, mientras el emplazamiento no se lleve a efecto, la realización de las obras —antes del citado emplazamiento— suponía la improcedencia de la demanda, hasta el extremo de resultar temeraria la continuación del trámite.

Durante el período probatorio se acredita que las obras estaban realizadas ya, y según testigo dicha realización fue sobre Octubre de 1986. (Es decir, unos tres meses antes de ser emplazados los demandados).

La sentencia del Juzgado de Distrito, en sus Antecedentes de Hecho, tras reproducir la súplica del escrito de demanda y referirse a las circunstancias por las que se tardó tanto tiempo en el emplazamiento, dice literalmente: "Qué señalado el Acto del Juicio, comparecieron ambas partes, ratificando sus escritos respectivos de demanda y contestación".

Y en sus Fundamentos de Derecho se dice literalmente:

"PRIMERO.— Considerando, que aún cuando el demandado realizó las obras tendentes a dejar los elementos comunes en su estado originario antes de ser emplazado, hecho éste reconocido por la actora en el Acto del Juicio, no cabe sin embargo deducir en base a ello un ejercicio extemporáneo de la acción por parte de ésta, toda vez que las obras fueron realizadas con posterioridad a la interposición de la demanda, como así se desprende de la prueba testifical, lo que demuestra no sólo lo justificado del ejercicio de la acción sino la actitud maliciosa y temeraria del demandado que por su condición de copropietario, como así lo reconoce éste en su escrito de contestación a la demanda, pudo no solo tener la posibilidad de asistir a la

Como esa insólita —a nuestro parecer— condena en costas, no convenció a los demandados, la recurrieron en apelación ante la Audiencia Provincial.

Con fecha 18-2-89 la citada Audiencia dictó sentencia confirmando la apelada e imponiendo —también— las costas procesales a la parte apelante.

Dicha sentencia, tras aceptar los antecedentes de hecho de la Resolución apelada, y reproducir el Fallo de la misma, contiene los siguientes Fundamentos de Derecho:

“PRIMERO.— Si bien la demanda solitaba la demolición de unas obras supuestamente inconsentidas, llevadas a cabo en un edificio por los propietarios de dos apartamentos, sin embargo en el juicio verbal quedó reducida la reclamación a la condena de los demandados en costas, por haber sido demolidas las obras. La sentencia acoge esta pretensión y condena en costas a los demandados, pronunciando éste que constituye el exclusivo objeto de este Recurso”.

“SEGUNDO.— Del examen de la tramitación seguida en Primera Instancia y de la prueba practicada se desprende que cronológicamente pueden distinguirse los siguientes Actos, unos sustantivos y otros procesales: 1) En fecha 19 de Julio de 1986 es presentada en el Juzgado la demanda pidiendo la demolición de las obras; 2) En Diciembre de 1986 termina la “restituio in pristinum” de los elementos comunes afectados por las obras, comprensiva tanto de la demolición de éstas como de la restauración de aquellos, como acredita la prueba testifical; y 3) El 16 de Enero de 1987 son emplazados los demandados, cuya representación legal contesta a la demanda el día 2 de Febrero. De esta relación de hechos se desprende que como indica la sentencia recurrida, la interposición de la demanda estaba plenamente justificada toda vez que, en la fecha en que fue presentada, aún no habían sido demolidas las obras, y si la parte demandada las retiró posteriormente y quiere basar en ello su pretensión de no ser conde-

nada en costas, lo que debió hacer tras reponer los elementos comunes a su estado anterior fue allanarse a la demanda, en cuyo caso probablemente habría obviado la imposición de costas como permite el art. 523-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero como lo que hizo fue oponerse a la demanda argumentando que la obras ya habían sido demolidas, obligando así a proseguir la tramitación por todas sus fases, es de aplicación el párrafo 1º del precepto citado, a cuyo tenor las costas de Primera Instancia deben ser impuestas a la parte vencida en Juicio salvo que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que aconsejen lo contrario, caso que no es el que nos ocupa. Procede, por tanto, la desestimación del Recurso interpuesto y, consiguientemente, la confirmación de la sentencia apelada”.

Con el natural respeto al Tribunal que la dicta, estimamos que dicha sentencia peca —al menos aparentemente— de las mismas incongruencias que la del Juzgado de Distrito. Es muy posible que circunstancias —accesorias y periféricas al punto debatido— que han rodeado los hechos objeto de debate, cuyas circunstancias no han tenido trascendencia en los autos, hayan movido a los juzgadores, quizá por un innato sentido de servir a la equidad, a una interpretación de preceptos, (Art. 523 LEC) poco acomodada a derecho.

Se trata de resolver sobre lo alegado y probado por las partes y, concretamente, el contenido de los Fundamentos de Derecho de la sentencia que comentamos, nos sugiere los siguientes comentarios:

A) Decir que en el Juicio Verbal “quedó reducida la reclamación a la condena de los demandados en costas” supone admitir que la parte actora modificase su demanda en el Juicio Verbal (art. 52, D. 21-11-52) cosa que no admite la sentencia recurrida (“Las partes ratificaron sus escritos respectivos de demanda y contestación”. Hecho tercero de la sentencia).

B) Se dice que, por estar ya demolida la obra, la parte demandada que pretendía no ser condenada en costas “debió allanarse a la demanda.... pero lo que hizo fue oponerse argumentando que las obras ya habían sido demolidas”.

¿Cómo iba a allanarse a la demanda si la pretensión deducida había sido ya realizada? A la vista de los hechos no cabe, ni lógica, ni literal, ni jurídicamente, un allanamiento. Más correcto resultaría argumentar que el demandante, a la vista de los hechos, debería haber desistido de su demanda.

C) También se dice en la sentencia que “las costas de Primera Instancia deben ser impuestas a la parte vencida en Juicio salvo que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales”. ¿Cómo puede considerarse vencida en Juicio la parte demandada si en el propio Fallo se dice que se habían realizado por dicha parte las obras cuya demolición solicitaba la actora? ¿Qué es, pues, lo que se estima de la demanda?

No debe ignorarse que la condena en costas es un pronunciamiento que se une como subsidiario al que es objeto principal del pleito. Las costas son el afecto y el pronunciamiento principal la causa. Como no puede haber efecto sin causa, lógicamente no debe imponerse las costas si no hay un pronunciamiento de condena.

Cuando quienes no intervenimos en la Administración de Justicia estudiamos e interpretamos, a nuestro criterio, las sentencias, muchas veces nos planteamos la alternativa de si el Fallo es lógica consecuencia del razonamiento jurídico, o bien el razonamiento jurídico se induce del Fallo.

Todo lo que hemos razonado son dudas que nos surgen, a título personal, sobre la aplicación del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las sentencias comentadas pero, aún siendo a título personal, no dejen de ser interesantes como “aviso a los navegantes”, sobre todo cuando de “costas” se trata.

celebración de la Junta de Propietarios, sino tener conocimiento de los acuerdos que en ésta se adoptaron, de tal modo que si en Junta celebrada el 29 de Mayo de 1985 se acordó entablar las correspondientes acciones judiciales tendientes al restablecimiento de la propiedad común, según obra en la prueba documental, pudo el demandado desde esta fecha allanarse a las legítimas pretensiones de la hoy actora, realizando las obras, sin esperar a que la Comunidad entablara las oportunas acciones judiciales para exigir el cumplimiento de unos concretos preceptos de la Ley de Propiedad Horizontal que prohíben al propietario de un piso hacer alteración en los elementos comunes del inmueble, con la lícita finalidad de poner término a una transgresión jurídica".

Este fundamento razona sobre suposiciones, no sobre hechos probados en el pleito, "pudo... asistir... y tener conocimiento". Los demandados no residen en Almería y no se ha probado que asistiera a la Junta de Propietarios.

En el Fundamento de Derecho SEGUNDO de la sentencia dictada en Primera Instancia se dice, literalmente:

"Considerando, que una vez realizadas las obras por los demandados no procede su condena en cuanto a la demolición de las mismas, lo que no implica la desestimación de la demanda, en cambio sí procede estimar la pretensión de la demandante en cuanto a la condena en costas de la demandada, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha quedado acreditado, ha sido la temeraria conducta de los demandados la que ha forzado a la actora al planteamiento de la presente litis, debiendo por tanto ser la parte demandada quien soporte todos los gastos que ello ha ocasionado".

¿Por qué continuó el pleito la demandante, sabiendo que las obras estaban realizadas antes del emplazamiento?

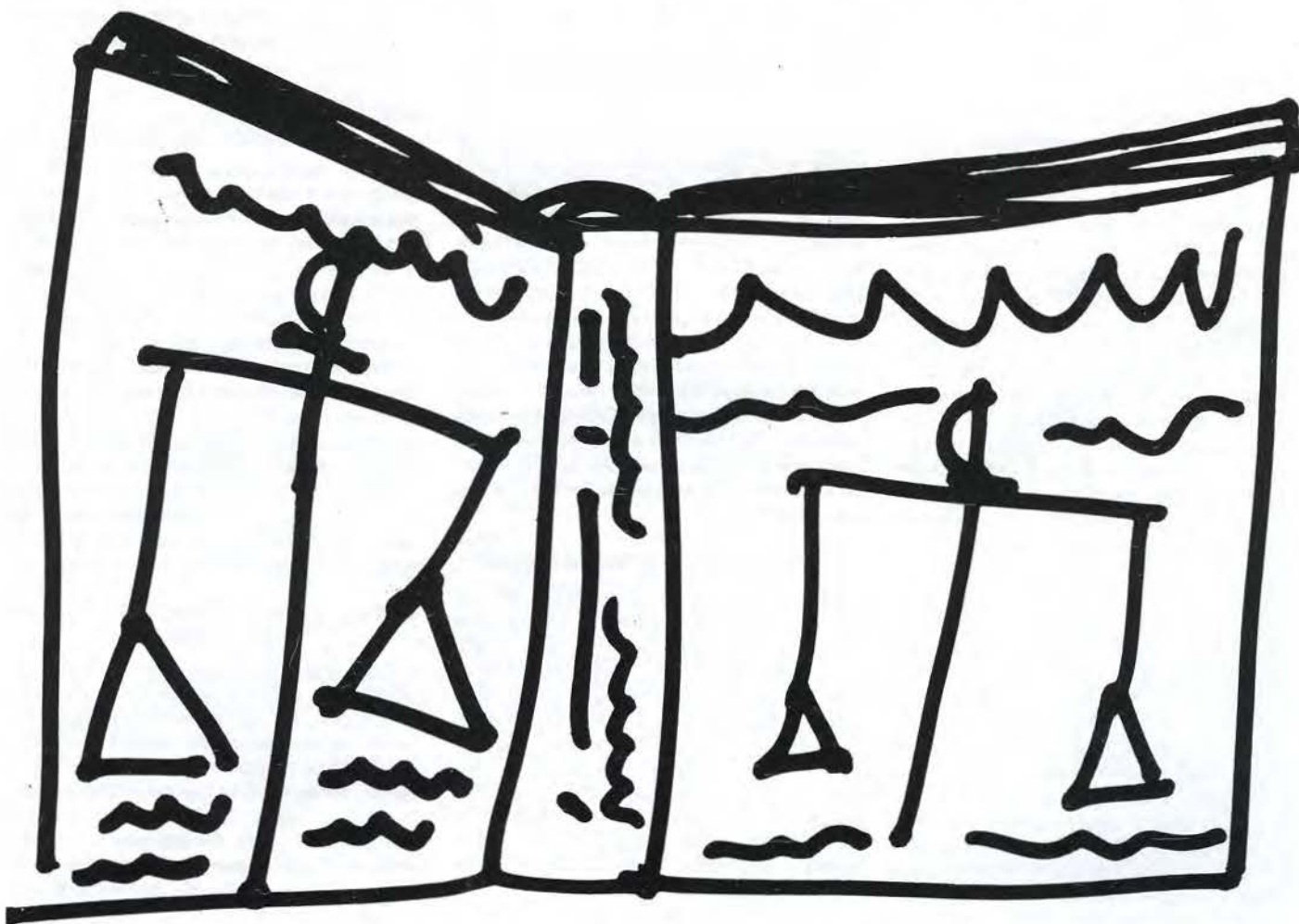
Es evidente que la aplicación correcta del citado artículo 523, bien en su

párrafo primero o bien en el segundo, no justifican, en ningún caso, la imposición de las costas en este asunto a los demandados.

Los razonamientos aducidos en la sentencia de Primera Instancia llevan al siguiente:

"FALLO: Que estimando la demanda presentada... y habiéndose realizado por la parte demandada las obras cuya demolición solicitaba la parte actora, debo condenar y condeno a los demandados al pago de las costas del procedimiento".

A la vista de lo que se ha expuesto hasta aquí se estimó por los demandados que el citado Fallo contenía un auténtico contrasentido ya que "estimar la demanda", "haberse realizado las obras por la parte demandada cuya demolición se solicitaba", y "debo condenar y condeno a los demandados al pago de las costas", eran tres conceptos incongruentes entre sí, observados desde el punto de vista jurídico.



LA ELOCUENCIA DEL SILENCIO

Por J.M.T.R.

El pueblo, con su cachaza y parsimonia, desde antiguo, viene sosteniendo que lo mejor es callar, porque en definitiva, **"en boca cerrada no entran moscas"**, o como diría Cervantes, "al buen callar llaman Sancho" (1), de forma que con el silencio, según la sabiduría popular, se evita la pelea con el vecino del ático, los altercados con el conductor imprudente y alocado, o la discusión con la "ama de casa", lo que en definitiva impide los digustos previniendo el infarto de miocardio.

Pero el silencio, dentro de las Ciencias Jurídicas, tiene trascendencia y en numerosas ocasiones resulta expresivo:

A).— De un lado, nos encontramos con el **silencio de la Ley**. Las normas, al igual que los humanos, siguen como proceso biológico, el nacer, vivir y morir; y la Ley, desde su nacimiento hasta su muerte despliega la fuerza obligatoria. Ahora bien, la inexistencia de la norma, crea un vacío legal —silencio de la Ley— entrando en juego las denominadas lagunas, motivadoras de una rica literatura jurídica (2), ya que ante la inexistencia, o insuficiencia de la Ley, el **Juez no puede callar**, es decir, está obligado a decidir: a).— "Los jueces y Tribunales no podrán, **bajo ningún pretexto**, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito" (art. 361 de la LEC); b).— "El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o **silencio de la Ley**" (art. 357 del CP); c) El art. 9,3 de la CE garantiza la seguridad jurídica.

Aún cuando que para subsanar la laguna legal haya de acudir al sistema de fuentes establecido en el art. 1º del CC., es lo cierto que la primera consecuencia que se obtiene, es que la propia Ley ordena, con carácter imperativo y categórico, que ante su silencio, el Juez no pueda permanecer mudo; como si a un segundo Lázaro le ordenase: "levántate y anda".



B).— De otro lado aparece el **silencio como declaración de voluntad**. PUIG PEÑA (3 y 4), después de hacer un análisis de la voluntad expresa, tácita y presunta en el "estudio especial del silencio", sintetiza: a).— **Tesis negativa**, de SAVIGNY y BONFARTE, negando que el silencio, por sí solo, como acto negativo que es, pueda valer como consentimiento, ni producir efecto jurídico; b).— **Tesis positiva** (GABRA y DERNBURG), que admiten el silencio, como consentimiento, siempre que concurren circunstancias idóneas; c).— **Tesis ecléctica**, conforme a la cual "hay supuestos en la vida en los que dada una relación determinada entre dos personas, el modo corriente de obrar implica el **deber de hablar y el callarse puede ser interpretado como una declaración positiva o negativa**".

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Sobre la cuestión planteada, en los textos históricos, existen numerosos adagios y principios: **"El que calla parece que confiesa"**; **"el silencio hace las veces de ratificación"**; **"el que calla, otorga"** (5). EL DIGESTO (6) cita el caso de un comprador que cree adquirir una esclava "virgen", y resulta lo contrario. El vendedor **calla** y ante ello se declara haber lugar a la resolución de la compraventa por vicios ocultos, que quedan probados, ante el silencio del vendedor.

Subsímil en la tesis negativa, SOLFI, afirma que **"el callar es propiamente lo opuesto de consentir"**. Y en las Par-

tidas del Rey Sabio (7) se establecía: "El que calla es cierto que no confiesa, pero también es verdad que no niega".

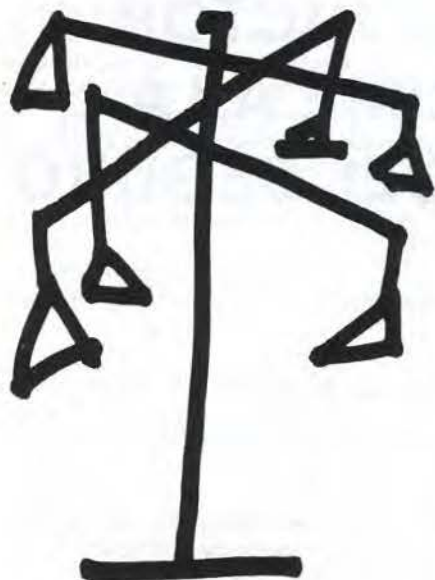
MANRESA (8) observa que nadie duda ya que el silencio o la abstención, pueden ser signos del consentimiento, o sea, que éste no es preciso que sea expreso en todo caso, pero habrá de tratarse, tal modo de manifestación de la voluntad, con suma prudencia y sin duda alguna dándole una interpretación restrictiva.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El TS., se inclina a partir de la sentencia de 24-11-43 por la posición intermedia o ecléctica, reiterada por otra de 24-1-1957 y por la de 14-6-1963, conforme a las cuales "si bien no ha llegado todavía la doctrina a establecer fórmulas de general aceptación, suficientemente seguras y precisas, entre las teorías extremas, una, **el que calla, ni afirma ni niega**, y otra, **el que calla otorga**, surgió una intermedia que consideraba al **silencio como declaración de voluntad** cuando dada una determinada relación entre dos personas el modo corriente de proceder implica el **deber de hablar**, ya que el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente".

OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL SILENCIO

Con independencia de lo anterior, obsérvese, que en nuestro ordenamiento jurídico, se dan numerosos ejemplos, de los quebraderos de cabeza y trastornos, que se pueden irrogar, por callar, es decir, como diría el castizo: "por no dar la cara": a).— Ante el silencio del demandado se le tendrá por no personado en el procedimiento (art. 525 y 526 de la LEC); b).— Por no contestada a la demanda (art. 527 a 531 de la LEC); c).— En situación de rebeldía (art. 762 a 789); d).— Se podrá acordar la retención y



embargo de bienes (art. 762); e).— Tenerle por confeso (art. 586,2); f).— Sentencia firme, y ejecutoria, al no entablar el correspondiente recurso.— Y para que decir, la importancia trascendental de las instituciones de la **prescripción y caducidad** ante el silencio. Y fuera del CC., en el apart. 1, del art. 16 de la Ley de P. Horizontal, se admite un supuesto en que se da eficacia al silencio, de forma positiva. En Sentencia de 7-11-1975 el TS., en un supuesto de reforma de Estatutos de edificio en régimen de propiedad horizontal, declaró al respecto "que ganó unanimidad, por el consentimiento tácito del hoy recurrente, al no haber mostrado su disconformidad dentro de los 30 días siguientes a su notificación".

Por ello, decimos, y con lo cual se concluye, que en Derecho, el silencio es muy elocuente.

NOTAS

(1) El Quijote (cap. XLIII). "De los consejos segundos que dio don Quijote a Sancho Panza".

(2) COSSIO: "Las lagunas del Derecho"; DONATI: "Il problema delle lagune dell'ordinamento gioridico"; ZITTELMAN: "Las lagunas del Derecho", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, pág. 322.

(3) FEDERICO PUIG PEÑA: "Tratado de Derecho Civil Español", tomo I, vol. II, pág. 498 y sig. Como noticia de interés

bibliográfica, se hace constar, que de este autor, en 1988, se ha publicado la 7ª edición, de su "Derecho Penal", el cual, al decir de un comentarista "es una herramienta única no sólo para estudiantes universitarios, sino también para los profesionales ya consagrados, ya que su contenido y presentación hacen de ella una obra de alta calidad". RODRIGUEZ MUÑOZ, en prólogo a la 1ª edición, decía que "es un verdadero tratado". Para los universitarios de mi generación fue texto necesario. Para mí, imprescindible.

Es lástima que los almerienses nos olvidemos, frecuentemente, de los almerienses. Hay que tener en cuenta, que este almeriense, universal, estuvo incorporado a nuestro Colegio de Abogados.

Un ejemplar de la 1ª edición, me fue prestada, por ANGEL GOMEZ FUENTES, abogado, diputado andaluz y persona entrañable, hasta que salió la 2ª edición, en 1950, la cual, totalmente subrayada, se sigue conservando.

(4) Como cuestión incidental, al último inciso de la nota anterior, los **préstamos de libros**, entre estudiosos e intelectuales, encuentra cierta reticencia en la devolución de los mismos. En tu biblioteca, y en la mía, existe algún que otro libro, que se nos "olvidó" retornar a su dueño. De igual forma, falta, alguno que otro, que fue prestado y no retornó, pasando al olvido. PACO RUIZ, abogado ágil y dinámico, **que vino del frío**, hace años, y mientras discutíamos un problema profesional, con sus ojos, de lince, captó, una monografía, en el despacho, creo que fue "Régimen Jurídico y Administrativo de las aguas públicas y privadas", de Cerrillo Quilez, y manifestó que le era necesario que se lo dejase. No podía negárselo, pero como **arma defensiva** le conté la anécdota ocurrida a don ANTONIO MAURA (1853-1925), ilustre abogado, y estadista, Ministro, Presidente de Gobierno, Presidente de la Real Academia de la Lengua, cuando un compañero, le pidió determinado libro "**sólo por unos días**", a lo que se negó de forma rotunda y terminante.

Don Antonio —le dijo el compañero— le doy mi **palabra de honor**, que lo traeré antes de una semana.

Y MAURA, con serenidad e inocencia,

le respondió:

—Ese mismo argumento es el que utilicé para tener una buena biblioteca.

(5) SOTO NIETO, en "Derecho vivo. Jurisprudencia comentada", Revista de Derecho Judicial, 1970, pág. 259 dice que estos principios, y concretamente, el último, que fue introducido por el Canónico, son erróneos, pues se trata de una omisión de comportamiento, algo de signo neutro, y el comportamiento precisa ser demostrado.

(6) Ley II, parr. 5º, tit. I, Libro XIX.

(7) P. VII, tit. XXXIV, Ley 23.

(8) "Comentarios al Código Civil Español", interpretación del art. 1.262.



LA EMBRIAGUEZ DEL CONDUCTOR (NO ASEGURADO) NO EXIME A LA ASEGURADORA DEL PAGO DEL SEGURO VOLUNTARIO

LAS SALAS 1ª y 2ª DE LA TERRITORIAL DE GRANADA DICTAN SENTENCIAS CONTRARIAS EN EL MISMO Y ÚNICO SINIESTRO

Por E.E.H.

Puede parecer extraño, pero es verdad. Un mismo hecho, juzgado por las dos Salas de lo Civil del mismo rango, mereció soluciones opuestas. El usuario que tuvo la suerte de que su siniestro correspondiera a la Sala 1ª, encontró acogida en su tesis, altamente indemnizatoria. El otro usuario del mismo vehículo y accidente, que por el juego del turno y de fechas, tuvo la "fatalidad" de que su pleito se ventilara en la Sala 2ª, vio rechazada la indemnizatoria petición —por el seguro voluntario— que su compañero de fatigas y lesiones —repetimos— había obtenido.

La propia postura sorpresiva, pero de signo o motivación contrarios, acusó a la Compañía Aseguradora, al conocer y el otro Tribunal, del mismo nivel, le vinculó a asumir aquella cobertura económica, frente al otro perjudicado del mismo siniestro.

ANTECEDENTES— SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE 25.06.86

El día 20.11.77 (fecha del arranque judicial y exponente de la lentitud de la máquina de la Justicia, si observamos que se resuelve definitivamente el asunto en el presente año 1989), acaeció un accidente de circulación en Roquetas de Mar, por el que J.S.F., conductor del vehículo AL-6.386-C (propiedad de su esposa G.C.U.), en total estado de embriaguez, colisionó a un vehículo, AL-8.918-C, que circulaba en dirección contraria, lesionando gravemente a sus ocupantes.

El conductor ebrio, fue condenado en vía penal, por imprudencia temeraria y alcoholemia, con 288 miligramos en

sangre. Las lesionadas entonces se reservaron las acciones civiles.

Y aquí viene la perplejidad jurídica.

Dejando aparte —por no ser de interés en este análisis jurídico— la reclamación de la primera usuaria y el resultado de las primeras instancias, aconteció que, interpuesto recurso de apelación por la Compañía aseguradora, condenada en la vía civil a solicitud de una demandante lesionada, se produce la sentencia de la SALA SEGUNDA de lo civil granadina, de fecha 25.06.86, que estima parcialmente el recurso "**reputando objetivamente excluidos del ámbito de riesgos cubiertos por el seguro voluntario, los causados por el asegurado a la perjudicada demandante**".

En su consecuencia, la Compañía aseguradora abonó sólo el monto del SEGURO OBLIGATORIO, exonerándose de la alta cifra dineraria que hubiera implicado la cobertura del Seguro voluntario correspondiente.

El argumento de la Compañía, formulado por nosotros como Abogado de la misma en todas las instancias, fue aceptado por la Sala y se significó en que asegurador y asegurado se habían sometido en su concierto o póliza suscritos, al modelo establecido por la Orden Ministerial de 31.03.77, y esta orden y modelo contienen una cláusula —artículo 13 apartado d)— que "**excluye la cobertura del Seguro los hechos que se produzcan hallándose el conductor del automóvil en estado de embriaguez**". Este era, cabalmente el caso de autos.

Conviene consignar que esta sentencia quedó FIRME Y CUMPLIDA, en los justos y moderados límites aludidos, que contenía.

LA SENTENCIA DE LA SALA 1ª DE 22.10.87

La otra lesionada usuaria (del mismo

vehículo violentado, AL-8386-C, pilotado éste, según se dijo, por el embriagado J.S.F., interpuso su reclamación civil individual, al igual que la anterior contra el mismo conductor embriagado, contra su esposa, dueña y asegurada, y contra la misma Compañía Aseguradora, Hispania, S.A.

Llevado el asunto litigioso, como todos a la segunda instancia, se solicitó por esta parte ante la Sala 1ª —como antes se había solicitado y obtenido ante la 2ª— la exclusión de cobertura, en lo concerniente al seguro voluntario, por operar, —repetíamos nosotros— el art. 13 apartado d) del modelo uniforme de la O.M. de 31.03.77, que se refiere expresamente, a la conducción en estado de embriaguez, como circunstancia exoneratoria.

Se adujo también, por este Letrado, que la Sala 2ª se había pronunciado en el mismo siniestro acogiendo ésta nuestra tesis, en la sentencia firme antes aludida de 25.06.86.

Esperábamos y pedíamos la unidad de criterio de los dos fallos de la misma Audiencia Territorial.

Pues bien, como aludíamos al principio, la Sala 1ª conocedora de la sentencia de la Sala 2ª, falla, en diametral discrepancia con su homólogo Tribunal, incluyendo la cobertura y pago del Seguro voluntario a cargo de la Compañía aseguradora que patrocinábamos.

Como es un hecho curioso, damos publicidad a nuestro archivo, para que sirva de orientación y de pauta a los órganos y justiciables que estamos en el marco jurisdiccional de este territorio.

Esta sentencia de 22.10.87 difiere de la anterior, haciendo basamento en que el mismo conductor embriagado —dilucidado en ambos juicios— no es el asegurado, sino un tercero (distingo que la anterior sentencia desprecia, por

intrascendente).

Así dice en su CONSIDERANDO 3ª "que la Orden de 31 de marzo de 1977 trataba de la exclusión de riesgos por la misma causa aquí alegada de la embriaguez del conductor, estos fueron precisamente los respectivos asegurados y no otras personas distintas, como ocurre en el presente caso, por todo lo que, en consecuencia, no puede tenerse el riesgo por excluido".

EL TRIBUNAL SUPREMO, SU SENTENCIA Y NUESTRA EXEGESIS CRÍTICA

La Sala 1ª del Tribunal Supremo, a la que recurrimos en casación (obviamente contra la resolución de la Sala 1ª de Granada que nos fue desfavorable, no contra la de la 2ª que nos fue favorable y fue firme y cumplida), en sentencia reciente de 10 de abril de 1989, confirma la de Granada, acabada de comentar, ordenadora del pago. Ello, también en base a que la interpretación de los contratos es facultad de los Tribunales de instancia.

En esta exposición —más comentario que exégesis— nos permitimos, modestamente, dudar de la rigurosidad de la tesis judicial, pues, en síntesis —pensamos— si lo que se busca, condenando a la compañía aseguradora por el total límite del Seguro voluntario, es proteger al tercero perjudicado o víctima, la misma protección deben tener éstos, si el conductor embriagado y culpable que lesiona es el asegurado del vehículo que si lo es un tercero, autorizado por éste.

Y —seguimos argumentando— si se propende por el Juzgador —cuando excluye el riesgo conduciendo embriagado el asegurado— proteger y anteponer los intereses de la Compañía aseguradora (que no debe pechar ni responder ante aumentos de riesgo —por embriaguez— no queridos y expresamente excluidos en el convenio, y que por tal infracción, rompen la equivalencia entre cuantía de prima y cobertura pactadas), los mismos supuestos y circunstancias se dan, —para tal amparo al asegurador— si el conductor ebrio es el asegurado como si lo es un tercero designado o autorizado por él.

En cualquier objetivo perseguido o preferencia otorgada —a la víctima o al asegurador— es intrascendente pues, que el embriagado conductor sea el asegurado o un tercero—.

Aducimos también —ahora y en la casación— que en el caso de autos, no era un tercero desconocido el conductor,

sino el esposo de la dueña asegurada, autorizada por ella, con derechos gananciales en el vehículo, y acompañado por ella, en su estado de embriaguez. Invocamos asimismo, en pro de nuestra petición, la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de julio de 1984 que establece que "la igualdad de que trata el artículo 14 de la Constitución, es también sin duda, igualdad en la aplicación de la ley, por los Organos encargados de ello".

A su amparo —insistimos— deben encontrar todos los lesionados, de una parte, y la Compañía aseguradora de otra, el propio tratamiento judicial, y no distinto por un mismo y único hecho.

Y si bien la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de enero de 1989, sostiene y enseña que cuando "no hay igualdad de circunstancias, no es aplicable el art. 14", esta misma afirmación nos lleva a deducir, a sensu contrario, que cuando el caso es el mismo, la igualdad en la resolución debe imponerse inexorablemente.

Profundizando en el tema es de hacer notar que el propio Tribunal Constitucional, en otro fallo admite, como excepción al principio de igualdad, las resoluciones motivadas y razonables del cambio de criterio, pero, por lo que expresamos, no encontramos diáfana la razón de cambio.

A nuestro juicio, tampoco se destruye la tesis que sustentamos con el argumento de que "la interpretación de estos contratos es facultad privativa de los Tribunales de instancia", (si el contrato aportado no ofrece claridad para el cambio de criterio). Ni tampoco justifica el cambio la necesaria protección al perjudicado —impune a terceros—, ni la

facultad de repetición que compete al asegurador contra el asegurado infractor.

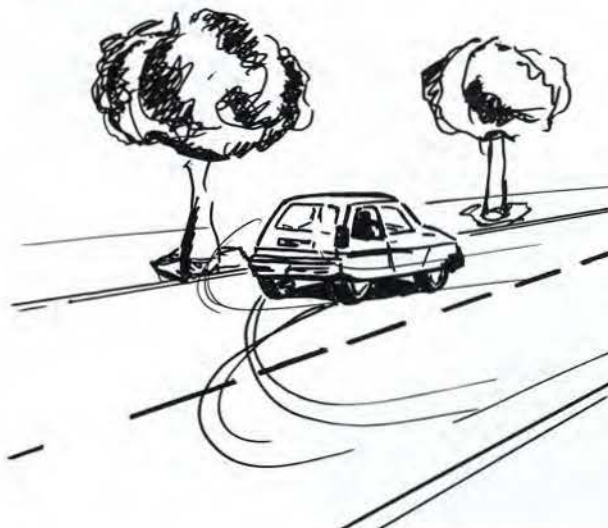
Ello porque no se resuelve el problema, cuando habría de resultar ineludible para el resarcimiento un nuevo pleito, a instar por la Aseguradora, con los gastos, retrasos y riesgos, amén y sobre todo, de los múltiples supuestos de insolvencia total (como ocurre en el caso de autos) o parcial del asegurado.

Y, abundando en lo referente a la protección de la víctima y aceptando sin discusión su salvaguardia, nuestra tesis mantenida, excluyente de la cobertura del riesgo por el seguro voluntario, en la Aseguradora, implica, paralelamente, la necesidad de que tal víctima —o herederos si muere— sean siempre atendidos con cargo a un fondo de Depósito oficial, de los ya existentes o creado ad hoc—.

En resumen, el Tribunal Supremo, dirimiendo la contradicción entre las dos salas de Granada, excluye a las Compañías de la cobertura en el seguro voluntario, en los supuestos en que el conductor embriagado sea el asegurado, pero no cuando el que pilota, en tal estado de alcoholemia, lo sea un tercero autorizado por éste.

Hemos constatado la gran alarma y zozobra que la recientísima tesis jurisprudencial acabada de citar ha provocado en Compañías que asumen los conciertos sobre riesgos de vehículos de motor.

Es aún pronto para analizar las posibles consecuencias estadísticas y económicas de la comentada tesis de nuestro Tribunal Supremo.





JURISPRUDENCIA

Por FAUSTO ROMERO-MIURA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SENTENCIA 89/89, DE 11 DE MAYO

Planteadas por la Audiencia Nacional, (Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) cuestión de inconstitucionalidad por "serias y fundadas dudas de que el artículo 3º.2 de la ley 2/74, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se encuentran en evidente contradicción con los artículos 22 y 36 de la Constitución, contradicción que, de existir, supondría la nulidad del artículo 3.2 citado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia que comentamos, declara que **"el artículo 3.2 de la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, no es contrario a los artículos 22 y 36 de la Constitución"**.

La sentencia tiene una trascendental importancia para la Abogacía, toda vez que no sólo consagra que el debatido tema de la colegiación obligatoria no es inconstitucional, sino que reserva una amplia autonomía a los Colegios Profesionales.

Estudia la sentencia la posibilidad, planteada por la Audiencia Nacional, de que el artículo 3.2 de la Ley 2/74, que dispone que "será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión", suponga una vulneración del derecho de asociación en su proyección negativa, es decir, en cuanto el artículo 22 de la CEE protege y ampara también la libertad de no asociarse.

Dispone la sentencia en sus **Fundamentos Jurídicos**:

3. La Audiencia parte de un presupuesto que condiciona o prejuzga su conclusión, es decir, el de considerar que los colegios profesionales a los que se refiere el artículo 36 de la CE, están

incluidos, sin más, en el ámbito del artículo 22 de la misma, que reconoce el derecho de asociación como derecho fundamental protegido por el artículo 53.1 y 2 y, por tanto, excluido su contenido esencial de la alteración por ley.

5. Los colegios profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida, no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. Todo ello supone un conjunto normativo estatutario, elaborado por los miembros del colegio y sancionado por el poder público, que permitirá, a la vez, la posibilidad de recursos y la legitimación para interponerlos, tanto por los colegiados como por personas ajenas al colegio, pero no ajenas al ejercicio de la profesión, sean clientes, sean interesados extracontactuales en su caso, es decir, según la profesión de que se trate.

Así es como la legislación vigente configura a los colegios profesionales. Estos son, según el artículo 1º de la ley 2/1974, de 13 de febrero, "corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines". A lo que añade el artículo 4º que "la creación de colegios profesionales se hará mediante ley, a petición de los pro-

fesionales interesados...". Estos preceptos han sido ratificados por la ley 74/1978, de 26 de diciembre...

La Constitución no ha modificado ni alterado esta concepción legal, pese a la novedad que supone en la historia constitucional haber introducido la nuestra una norma como la del artículo 36. Antes bien, reconoce y sanciona la intermediación de la ley, con un importante matiz justificativo, al señalar "las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales", con lo que parece ya distinguirlos de las restantes personas jurídicas y asociaciones, sean de interés público o privado. Únicamente —constitucionalizando la norma— ordena que "la estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos", precepto este sí aplicable o común a otras asociaciones (sindicatos y asociaciones empresariales —artículo 7º—, partidos políticos —artículo 6º—, y en organizaciones profesionales para la defensa de intereses económicos —artículo 52—). Distinción que, por otra parte, resulta también de la comparación del artículo 36, con los artículos 6º y 7º, en cuanto estos dos últimos, y no el 36, sancionan la libertad de creación —y del ejercicio de la actividad— de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales.

Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los colegios profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de ley, remitiendo a ésta su regulación (artículo 36), viene a consagrar su especialidad —"peculia-

ridad"— ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. Es el legislador, por tanto dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los colegios, quien puede optar por una configuración determinada (STC 42/86), dado, además, que la reserva legal citada no es equiparable a la que se prevé en el artículo 53.1 CE, respecto de los derechos y libertades en cuanto al respecto de su contenido esencial, puesto que en los colegios profesionales —en la dicción del artículo 36— no hay contenido esencial que preservar (S. 83/84), salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos. Otra cosa es que el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (artículo 22), como el de libre elección profesional y de oficio (artículo 35), y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional, en cuanto tal, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público.

6. Por su parte, la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los colegios profesionales a partir de la S. 23/84, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (artículos 36 y 52 CE), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La S. 123/87 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas, lo que lleva a afirmar que los estatutos de colegio constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el artículo 22 de la CE. Y, en fin, la S. 20/88, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los colegios profesionales como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, añadiendo que el sentido del

artículo 36 de la Constitución no es otro que el de singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que puedan libremente crearse al amparo del artículo 22, remitiendo la Constitución a la ley para que ésta regule las peculiaridades de aquéllos.

7. Las consideraciones expuestas permiten ya, fundadamente, contradecir —y eliminar— las bases de las que se parte en el auto que plantea la duda de constitucionalidad del artículo 3.2 de la ley 2/74. Si los colegios profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el artículo 22 CE, porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (artículo 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicables el régimen de éstas. El artículo 22 CE, no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos —como es el caso de los colegios— impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos.

Eso justifica que la CE, en su artículo 36, haya querido desgajar o separar a los colegios profesionales del régimen general asociativo y que dicho precepto —como antes se ha indicado— no prevea que su "creación y ejercicio sean libres", como lo hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (artículos 7º y 6º CE), y que establezca, asimismo, la reserva legal, lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las "organizaciones profesionales", del artículo 52 de la CE, dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos.

Y es que al cumplirse por los colegios profesionales otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales y administrativas, recursos procesales, etcétera), ello justifica innegablemente la opción deferida al legislador para regular aquellos colegios y para configurarlos como lo hace la ley 2/74 y las normas complementarias

citadas, que en nada vulneran el contenido de la norma constitucional (artículo 36) habilitante, ni tampoco el artículo 22, por las razones expuestas.

8. Entre aquellas reglas configurativas, ciertamente peculiar, está la de la **adscripción forzosa al colegio profesional**, causa esencial de la duda planteada por la Audiencia.

La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la ley para el ejercicio de la profesión, no constituye, pues, una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (artículo 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el artículo 36.

La misma consideración institucional y parecidas exigencias y requisitos son los seguidos en los países de nuestro entorno, e incluso, respecto a la colegiación obligatoria, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en resoluciones que el mismo Auto proponente y las partes citan, concretamente las SS. de 23 de junio de 1981 (asunto Le Compte) y 10 de febrero de 1983 (asuntos Albert y Le Compte), cuya cita es adecuada al caso presente. Como bien dice el fiscal, el artículo 22 se refiere al derecho de asociación de los individuos como ciudadanos y el 36 establece el marco supralegal de determinados ciudadanos en cuanto profesionales y deja a la ley que imponga las condiciones necesarias para su ejercicio, y en atención cabe añadir a que dicho artículo 36 ni ordena ni prohíbe la colegiación obligatoria, diferenciando los colegios de otros entes con base asociativa. Se puede afirmar, pues, con aquellas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que **la obligación de inscribirse los profesionales en el colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el artículo 22 CE y reconocido en el 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

Porque... la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los artículos 22, 28, y 36 de la CE, siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando —como se dijo en la S. 123/87, Fº. 5º.— en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes. Otra cosa es que las normas estatutarias del

colegio, que regulen su actividad, puedan incidir en organizaciones intracolegiales de base asociativa, problema que resolvió la sentencia citada (Fº. 3º.), pero que aquí no se plantea.

9. El límite expreso que la Constitución, en su artículo 36, impone a la regulación legal de los colegios profesionales es que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Esta exigencia, en la opinión del Auto proponente de la cuestión, choca con la regla de la colegiación obligatoria...

Si se parte, pues, como ha de partirse según los anteriores fundamentos, de la específica naturaleza y plurales fines de los colegios, **es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la CE impone como requisito expreso**, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al con-

trol democrático de los mismos colegiados.

No hay pues, tampoco, contradicción con el artículo 36 de la CE en cuanto a la colegiación obligatoria que prevé el artículo 3.2 de la ley 2/74.

Consecuentemente con todo lo expuesto, se impone la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

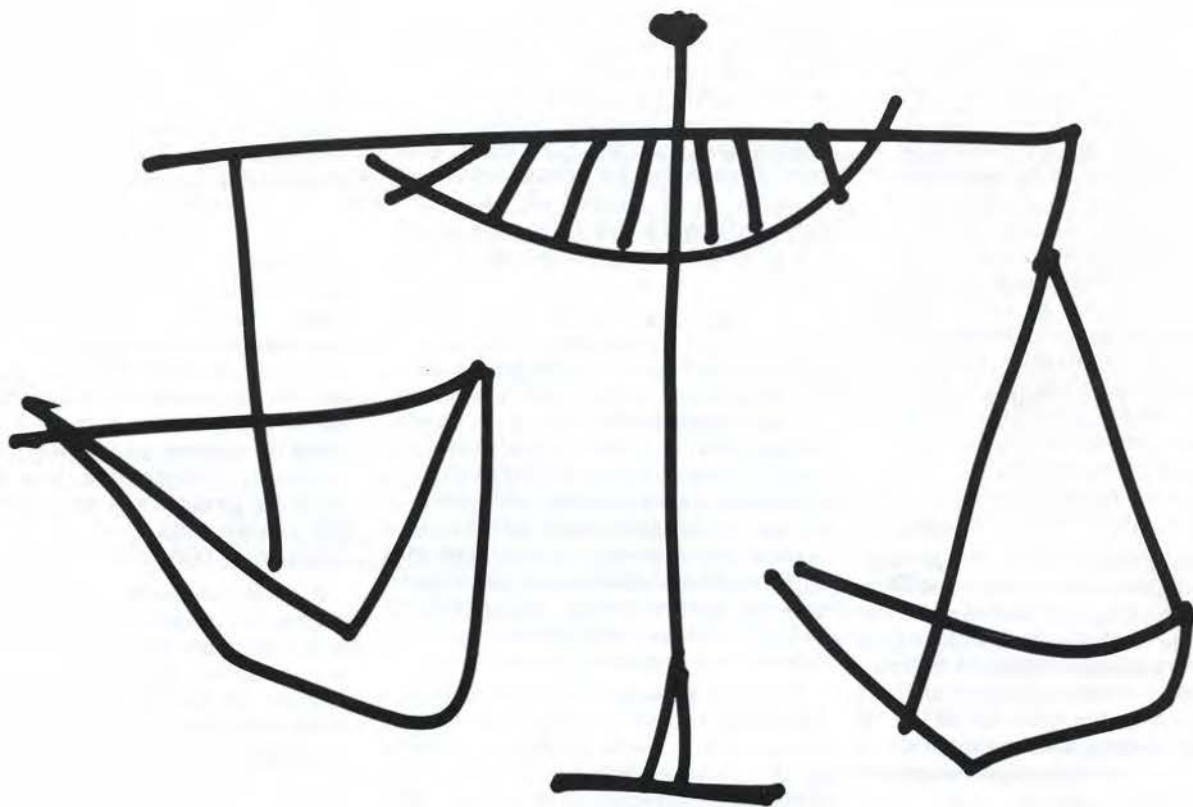
PEQUEÑA JURISPRUDENCIA A.P. ALMERIA 15 DE JULIO DE 1989

La sentencia de nuestra Audiencia ha sido dictada en un Sumario por delito de robo, en el que el Ministerio Fiscal acusó a la procesada M.D., como encubridora, solicitando la pena de 100.000 ptas. de multa, y la acusación particular, la pena de 6 meses y un día de prisión menor, mientras que la defensa, a cargo del compañero Jesús Ruiz Esteban, solicitó la absolución, por hacer vida marital con otro procesado y serle de aplicación la excusa absolutoria del artículo 18 del

Código Penal.

La Sentencia declara probado el encubrimiento y que "en la fecha de los hechos, los procesados J.R. y M.D. convivían juntos de modo estable, sin estar casados", y condena a J.R. y A.P. como autores de un delito de robo con violencia en las personas y uso de armas, y absuelve a la procesada, —según motiva en 2º Fundamento de Derecho— **"por serle aplicable la excusa absolutoria prevista en el artículo 18 en relación con el 17-2º del Código Penal, ya que, en la fecha en que el robo fue perpetrado, mantenía con el autor J.R. una relación marital estable, y su ulterior participación consistió exclusivamente en la ocultación de parte de lo sustraído para dificultar su descubrimiento"**.

La Sentencia es de resaltar por cuanto que destaca, en la Audiencia Provincial de Almería, un sentido progresista y equitativo en la interpretación y aplicación de las normas penales.



RESEÑA LEGISLATIVA

Por G.A.S.

JUNIO DE 1989

JEFATURA DEL ESTADO

* **Código Penal.**— Ley Orgánica 3/1.989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. (BOE: 22/Junio/89).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Impuestos sobre Sociedades.— Resolución de 6 de junio de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado. (BOE: 12/6/89).

— Orden de 8 de junio de 1989 por la que se aprueban los modelos de declaración del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, establecido por Real Decreto/Ley 4/89, de 12 de mayo, y se dictan las instrucciones para su presentación e ingreso (BOE: 13/6/89).

Seguro Obligatorio de Automóviles.— Resolución de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria. (BOE: 16/6/89).

Vehículos automóviles.— Orden de 30 de mayo de 1.989 sobre certificados para la matriculación de vehículos. (BOE: 16/6/89).

* **Organización.**— Orden de 15 de junio de 1989 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, Locales y Salas. (BOE: 20/6/89).

JULIO DE 1.989

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Seguridad Social. Pensión de viudedad.— Resolución de 23 de junio de 1.989, de la Secretaría General de la Seguridad Social, sobre no exigencia del requisito de convivencia matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en los supuestos de separación de hecho. (BOE: 1/7/89).

JEFATURA DEL ESTADO

— **Acuerdos Internacionales.**— Instrumento de ratificación del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1.987. (BOE: 5/7/89).

— **Medidas financieras y fiscales.**— Real Decreto-Ley 5/1.989, de 7 de julio, sobre medidas financieras y fiscales urgentes. (BOE: 8/7/89).

— **Defensa de la competencia.**— Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la competencia. (BOE: 18/7/89).

— **Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.**— Ley 18/89, de 25 de Julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (BOE: 27/7/89).

* **Legislación mercantil de Sociedades.**— Ley 19/89, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil de las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. (BOE: 27/7/89).

* **Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y extraordinario sobre el Patrimonio.**— Ley 20/89, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. (BOE: 29/7/89).

AGOSTO DE 1.989

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Actividades profesionales y de artistas. Licencia Fiscal.— Real Decreto 1020/89, de 21 de julio, por el que se aprueba la refundición de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas. (BOE: 7/8/89).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.— Real Decreto 1045/89, de 28 de agosto, por el que se especifica la tarifa del I.R.P.F. aplicable en la declaración simplificada, correspondiente a 1.988. (BOE: 31/8/89).

SEPTIEMBRE DE 1.989

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

Seguridad Social. Asistencia sanitaria.— Real Decreto 1088/89, de 8 de septiembre, por el que se extiende la

cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes. (BOE: 9/9/89).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Caza y pesca fluvial.— Declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca, y normas para su protección. (BOE: 12/9/89).

Medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las inundaciones.— Orden de 20 de septiembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1113/89, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, etc. (BOE: 21/9/89).

MINISTERIO DE JUSTICIA

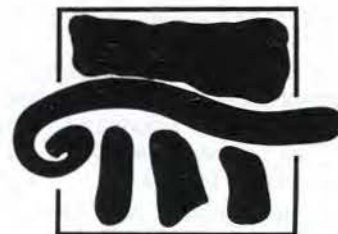
Registro Civil.— Orden de 20 de julio de 1.989 sobre determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del registro. (BOE: 13/9/89).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

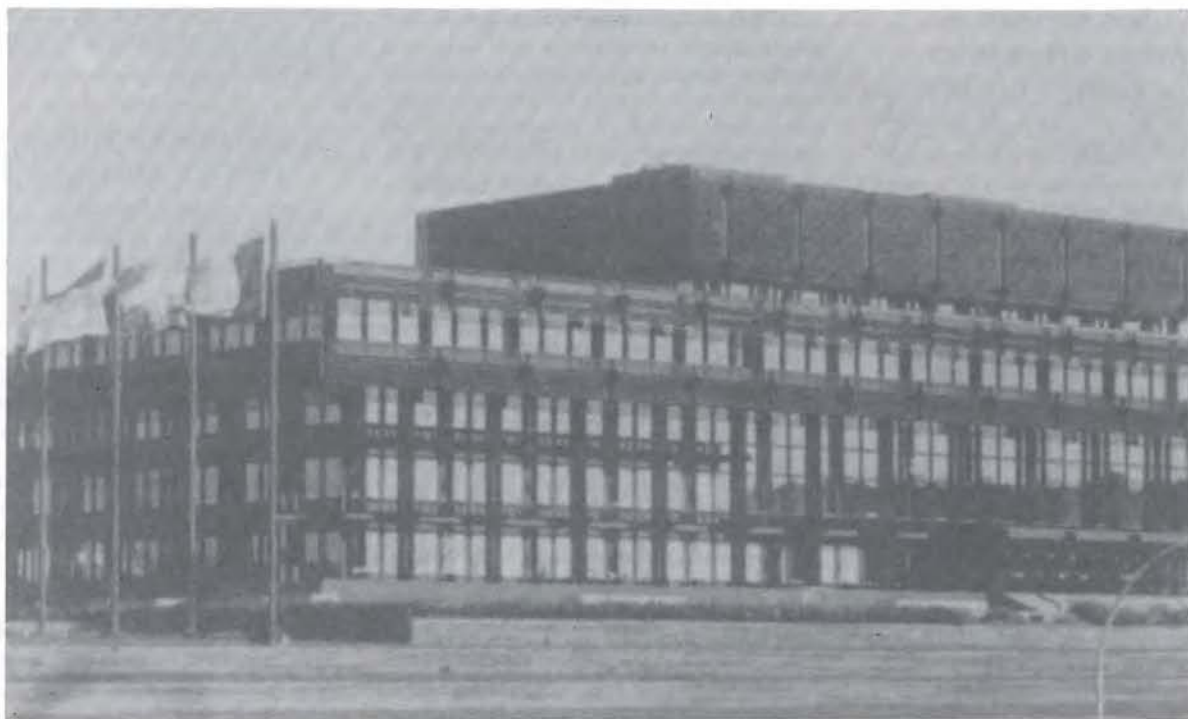
Tráfico marítimo.— Real Decreto 1119/89, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas. (BOE: 19/9/89).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.— Real Decreto 1146/89, de 22 de septiembre, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada para 1.989. (BOE: 23/9/89).



LOS ABOGADOS ESPAÑOLES Y EUROPA



Edificio de Justicia de la Comunidad Europea.

Reproducimos por su interés el artículo fue firmado por Albert Sant I Pont, se publica en el n° 32 de la Revista «Aija» del mes de Septiembre, bajo el título «Les advocats espanyols et L'Europe».

Europa es ahora un hecho, pero los Abogados en España están lejos de estar preparados para ello.

Debo comenzar este artículo diciendo que el Derecho Comunitario no es una asignatura en los programas de estudios de las Universidades españolas. Como mucho, es un tema del Derecho Internacional.

Así, el Licenciado en Derecho, después de haber terminado sus estudios universitarios debe seguir cursos organizados por los Colegios de Abogados españoles o por las Universidades de otros países a fin de completar su formación.

Me pregunto como podrá un Abogado español ejercer en materia comunitaria si no tiene esta preparación. Esta es la primera preocupación del Abogado español cara a Europa.

Por otra parte, el sistema de acceso a la profesión no exige una formación

práctica del Licenciado en Derecho. De tal manera que desde que ha terminado sus estudios puede inscribirse en cualquiera de los Colegios de Abogados, siendo ya considerado como "Abogado".

Como no existe reglamentación acerca de las pasantías y como el Licenciado en Derecho no recibe formación práctica en la Universidad, los Abogados españoles acceden a la profesión con un bagaje muy débil salvo algunas excepciones. Sólo el diez por ciento de los Abogados siguen cursos en escuelas de práctica jurídica o realizan una pasantía.

En el último Congreso de los Abogados españoles se ha analizado este problema y se ha llegado a las siguientes conclusiones.

1.— Para acceder al ejercicio de la profesión un Licenciado en Derecho debe obligatoriamente tener una formación teórica y práctica que corresponda a la responsabilidad que asume en la sociedad.

2.— La defensa, el asesoramiento y la asistencia jurídica relativos a los intereses de los españoles, por prescripción constitucional y a la vista de las normas de Derecho Comunitario, deben ser un servicio de interés social general y el Estado debe gerenciar la formación del Abogado a través de los medios que a continuación se detallan:

a) Una pasantía bajo la dirección de un Abogado experimentado con inscripción en una escuela de práctica de cara a un control y a una evaluación.

b) Contactos, en tanto que estudiante, con una escuela práctica del Colegio de Abogados.

Una vez terminado el período de pasantía, se realizarían tests de actitud. Estos centros deberán estar reglamentados por los poderes públicos.

c) De todas maneras, se debería reconocer al Licenciado en Derecho la posibilidad de presentarse a un examen en el cual acreditará los conocimientos técnicos.

cos y prácticos suficientes para eximirle de la obligación de cumplir las medidas anteriores.

3.— Por medio de la pasantía o de la escuela de práctica del Colegio, se podrá alcanzar una especialización en diversas materias de la profesión.

4.— El Congreso de los Colegios españoles sugiere a los poderes públicos, habida cuenta de las exigencias que supone la incorporación de nuestro país a la C.E.E., proceder a las modificaciones y adaptaciones correspondientes de los estudios universitarios para la homologación de títulos.

Así, a raíz del Seminario sobre el futuro de la profesión en España, los participantes se han puesto de acuerdo sobre las conclusiones siguientes:

a) Una formación universitaria completa y válida. Y así el estudio del Derecho Comunitario deberá ser objeto de una asignatura propia y completamente independiente del Derecho Internacional, privado o público.

b) Una formación profesional continuada.

c) El conocimiento de las lenguas de todos los otros países miembros de la Comunidad o como mínimo de algunas de ellas.

5.— Confiar tan rápidamente como sea posible a los organismos del Colegio el estudio de los problemas que nuestros compañeros tienen en los otros países de la Comunidad, así como estudiar una solución para éstos; de esta manera se conocerá la situación de los otros Colegios y así se podrá tenerla en cuenta en el caso de que estos problemas se produjeran en España y pudieran afectar a los Colegios españoles.

Debo decir que el Abogado español, por su formación técnica y práctica, no es consciente de su participación profesional en la C.E.E. Ahora se ha adoptado una política generalizada en este sentido, que debería conducirnos al nivel profesional que exige nuestra responsabilidad. Las instituciones que rigen nuestra actividad deben actuar para que otro sea posible.

Evidentemente, hay varios Abogados que se han cuidado individualmente su formación para superar este desafío, pero, desgraciadamente, con tan sólo una excepción.

El desarrollo de la profesión (actualmente estamos en España casi 60.000 Abogados en ejercicio, es decir, el 20% de los Abogados de la C.E.E.) origina problemas preocupantes. Deontología,

responsabilidad, etc. son palabras que cada día se deben utilizar con más firmeza.

Además de todo ello están las empresas multinacionales que, cada vez más, se instalan en nuestro país, realizando una parte del trabajo que nuestros Abogados no pueden llevar a cabo individualmente.

El despacho español está muy individualizado y, en general, poco especializado. Poco a poco los despachos colectivos, las sociedades civiles de Abogados y otras formas de asociaciones se están formando en nuestro país, pero su capacidad para concurrir con las multinacionales es restringida.

Se debe colaborar con las asociaciones internacionales y asociarse con compañeros de otros países de la Comunidad para hacer frente a esos grandes despachos. Algunos ya lo han hecho y otros seguirán este ejemplo. Así se tendrán posiblemente despachos de peso suficiente.

Para los Abogados españoles, el reto de la Europa de 1992 es fundamental. Estamos en el buen camino para conseguir la formación y las estructuras necesarias, pero es una lucha muy difícil y se dispone de muy poco tiempo.

Traducción de
Fulgencio M. Pérez Dobón

Nº 32
Septembre
1989

GAZETTE



ALJE
Association of Lawyers in Europe
10, rue de la Loi, 1050 Bruxelles
Tél. 02/538.11.11

aija

President:
Thierry Garby

SOMMAIRE-CONTENTS

Letter from the editor Parole au président

Liberty, justice, respect and solidarity

AIJA meets ASIA

The legal profession in India (Mainuddin, Tal, Sam, Choudhary)

Follow-up: good bookkeeping & writing

Wanda Dore, New Delhi

Lein, la Clém, l'Oliver, Berthelme, Paris

Elections - New Delhi

Shirish O. Uting, Düsseldorf

C. Dore, Berlin, November

AIJA-Intern

The Council's Information For Work - Milan

Adelby, Jean, Frankfurt, Miami, Paris

SPES: The Future European Programme - Milan

Alfred Nelson, Birmingham

Rétrospectives

The Council, Society

Maria, Alex, Sofia, Varna, Sofia

Seminario "Derecho Business en Portugal"

25-27 junio 1989 - Braga, Philippe, Copertagao

Arquivos, 25 - 26 junio 1989

Als ceptu, qvate, les palye-fentes à la Justice

à Préfecture, Song - Willem, Don, Berlin

Don, Hong

Prochainement à...

23. Windemont, 2, 3, 4 November 1989

La Profession-Europe 92

La Avocat Portugal et l'Europe 92 - Antonio

Chano, March, Paris

La Profession de l'Europe au Portugal

Maria de Fátima, Lopez, Diaz, Lisbonne

La Avocat Espagne et l'Europe

Alfred, Vard, Paris, Barcelona

La Avocat de l'Europe applique en France

Cristina, Espada, Amiens

Une lettre africaine

15. De la formation de l'Europe en France

Fabienne, Seltzer, Camara, Caserta

Calendrier AIJA



COLEGIADOS DE HONOR

D. EMILIO NAVARRO ESTEBAN

Magistrado jubilado de la ltmo. Audiencia Provincia de Almería

Amablemente invitado por la Redacción de la Revista "Sala de Togas", que edita el Ilustre Colegio de Abogados de Almería, para que haga una breve semblanza de mi vida profesional, gustosamente accedo a ello, aunque tengo que hacer constar que en ella no existe ningún hecho relevante.

Solamente, una conducta, siempre esforzada, en mantener el firme propósito de que resplandezca, con todo su esplendor, la llama de la Justicia y el engrandecimiento de su augusta función. Con este motivo, es mi intención también saludar sinceramente —y felicitar a sus propulsores— la salida a la luz pública de ese medio de comunicación que es la Revista profesional, deseándole una larga y próspera vida, pues ello constituye, como expresa el Presidente del Consejo General de la Abogacía, una toma de contacto entre todos los compañeros y un vehículo de unión entre todos los profesionales del Derecho.

Nací en Canjáyar, hace ya muchos lustros, en el mes de Septiembre de 1913, cuando todavía mi cuna natal era cabecera de un amplio Partido Judicial, en el que existía un gran ambiente universitario y cultural. Ingresé en la carrera judicial el año 1944 y en el mes de Julio tomaba posesión de mi primer destino judicial —con la ilusión desbordante del flamante y vocacionado juez— en Cuevas del Almanzora.

Poco tiempo después me fue prorrogada la jurisdicción al de igual clase de Purchena, simultaneando el desempeño de ambos. Cesé en ellos en 1947, por haber sido nombrado para el de Linares. Durante mi permanencia en él desempeñé la Inspección de la Justicia Municipal de Jaén. Más tarde pasé al de Alora (Málaga) donde permanecí hasta el ascenso a Magistrado en el año 1956, siendo destinado a ocupar la vacante de Juez Decano de los de Palma de Mallorca.

Gocé de las delicias de la isla y la gentileza de sus gentes sólo dos meses, para desplazarme como Juez del número 2 de Almería, a tomar posesión en 1957, en la histórica fecha —para los que pertenecemos al territorio de Granada— de 2 de Enero. Al año siguiente pasé al Juzgado número 1 de nuestra ciudad mediterránea, hasta el mes de marzo de 1968 en que fui nombrado Magistrado de esta Audiencia Provincial, donde he permanecido hasta mi jubilación, producida en el mes de Septiembre de 1983.

Casi toda mi actividad profesional ha transcurrido en esta provincia, a la que quiero, como mía que es, y por lo bien que me he sentido en ella durante mi vida, a veces, difícil función; y por lo gratísimos recuerdos que me proporcionó y que perduran vivamente, aún jubilado.

Y, como consecuencia de ello, mi relación con el Colegio de Abogados ha sido intensa, caracterizándose siempre por una leal cooperación. Tengo que reconocer y hacer patente, que de ese colectivo sólo he recibido un trato exquisito y constantes deferencias. Ojalá que ellos mantengan con respecto a mí ese mismo punto de vista.

Por Orden de 7 de Enero de 1984 se me concedió por el Ministerio de Justicia la Cruz Distinguida de 1ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, y, coronando mis modestos méritos, a mi jubilación, fue la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Almería, quien me concedió el preciado galardón de Socio de Honor. Designación que me congratuló sobremanera y que me complace agradecer de nuevo, a través de estas líneas.



D. Emilio Navarro Esteban Magistrado colegiado de Honor.

I ANIVERSARIO

CARTA DE NUESTRO DECANO

Querido lector: Se cumple ahora el primer año desde la aparición o nacimiento de este boletín informativo SALA DE TOGAS. En este primer año hemos procurado mejorar su contenido y presentación con la colaboración de compañeros de la Abogacía, carreras Judicial y Fiscal, Registros, etc. El consejo de Redacción ha dedicado un gran esfuerzo

para que cada número apareciera en el tiempo previsto. Vamos a continuar en este empeño que, de forma modesta, constituye una actividad más de la Junta de Gobierno. Insistimos en nuestra inicial invitación a los compañeros de la Abogacía y demás profesionales del Derecho para que colaboren en este Boletín. Seguiremos ofreciendo información colegial, sobre la Abogacía y

Administración de Justicia y sobre aquellas otras cuestiones de interés para nuestra profesión en el ámbito nacional e internacional.

Con nuestro afecto para todos.

Ramón Muñoz Sánchez

Almería, Octubre 1989

AL CIERRE



Eloisa Aguirre Joya, Pilar Soriano Sánchez, Decano Dolores Roca, Rodríguez, Gabriel Alférez

CONSEJO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE ANDALUCIA

En reunión celebrada en Antequera el día 18 de Noviembre de 1989 ha quedado constituido el CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ANDALUCIA, para el ámbito de los Colegios de Abogados de esta Comunidad Autónoma. En dicha reunión fueron elegidos Presidente de dicho Consejo don Julio Ramos Díaz, Decano del Colegio de Abogados de Cádiz; Vicepresidente don Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio de Abogados de Almería; y Secretario Tesorero don Daniel Cuadra Bellido, Decano del Colegio de Abogados de Antequera.

El Consejo de Redacción de Sala de Togas felicita a los compañeros elegidos para dichos cargos y les desea los mayores aciertos en el ejercicio de los mismos.

TURNOS Y ASISTENCIAS DE OFICIO

La Junta General Extraordinaria de este Ilustre Colegio Provincial de Abogados, adoptó por mayoría el acuerdo de suspensión del servicio de Turno de Oficio y Asistencia a Detenido/Preso con la siguiente regulación:

«La regulación de servicios mínimos durante el tiempo de suspensión que se propone a la Junta General que se convoque es la siguiente: a) TURNOS CIVILES, únicamente se atenderán o se turnarán en aquellos supuestos en los que pudiera apreciarse la prescripción de acciones; b) TURNOS PENALES, solamente se interviendrá o se turnará en aquellos casos en los que haya preso; c) TURNO DE ASISTENCIA A DETENIDOS, se atenderá durante tres horas al día, por un solo Abogado, en cada uno de los partidos judiciales, de 13 horas a 14.30 horas para el Juzgado y de 15.30 horas a 17 horas para los centros de detención, procediéndose al cambio de turno a las 15 horas, suprimiéndose al cambio de turno a las 15 horas, suprimiéndose el servicio de «busca» concertado con Radio taxi, habiendo de solicitar los centros de detención y los Juzgados

la intervención del Abogado de Oficio directamente del Colegio de Abogados en las horas en que el mismo permanezca abierto, conforme a lo previsto en el Art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el telefax habrá de ser desconectado durante el tiempo que el Colegio permanezca cerrado al objeto de evitar peticiones de Abogado por tal medio.

Los citados servicios mínimos serían mantenidos hasta la celebración de una nueva Junta General en el mes de Enero próximo en la que podrían ser restringidos, caso de no haberse atendido nuestras demandas.

El acuerdo de suspensión tomado y los servicios mínimos acordados serán dados a conocer al resto de los Colegios de Abogados, mediante fax a los que cuenten con tal servicio, a los que se les pedirá su adhesión a esta medida.

La suspensión de los turnos de oficio y de asistencia a detenidos entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación de los servicios mínimos por parte de la Junta General, habiendo de darse cuenta de ello a la Audiencia Provincial, Juzgados y centros de detención».



Vehículo necesario.



Equipaje imprescindible.

Cuando salga de viaje, olvide el dinero.
Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes
en más de 3.300 puntos de España.
Sólo tiene que decirle a su cajero

CAJALMERIA la cantidad que
quiere disponer durante el viaje, y
el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa
del país se encarga de que no le
falte nada.

Su aún, no tiene su tarjeta, solicítela
en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



• RED 6000 Más de 3.300 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorro de Almería



Cajalmeria